



Universidad de Sotavento A.C



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“LA PARCELA EJIDAL COMO PATRIMONIO DE FAMILIA”

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

WILBERT ALEJANDRO ESPADAS MONTORES

ASESOR DE TESIS:

LIC. YESENIA GUADALUPE DÍAZ RABANALES

VILLAHERMOSA, TABASCO 2012



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**“La Parcela Ejidal Como
Patrimonio de Familia”**

DEDICATORIA

A **Dios** el principal factor que al permitirme estar con vida, por haberme permitido llegar hasta este punto, me dió la fortaleza para terminar este logro, que mi fe en el me permitió no decaer y seguir avanzando hasta llegar al final.

A mis **Padres** que me dieron la oportunidad de culminar esta carrera, gracias por todo, ustedes que me han entregado su amor incondicional, por creer en mí en todo momento, por brindarme su apoyo en aquellos momentos en los cuales estaba por caer, por todo esto les agradezco desde lo más profundo de mi corazón ya que sin su amor no hubiera llegado hasta el final...

A mis **Profesores** a todos ellos que han aportado su conocimiento en mi formación académica, ya que con su guía abrieron el camino, el cual me ha dirigido a culminar esta etapa de preparación.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO PROCESO DE INVESTIGACION

1.1 Planteamiento del Problema	12
1.2 Objetivo General	12
1.3 Hipótesis	13
1.4 Método de Investigación y Marco Teórico Conceptual	13

CAPITULO SEGUNDO DESARROLLO HISTORICO DEL DERECHO AGRARIO MEXICANO

2.1 El Derecho agrario en el México Precolombino.	15
2.1.1 División de la propiedad en el México Prehispánico.	16
2.1.1.1 Propiedad Individual.	16
2.1.1.2 Propiedad Comunal.	17
2.2 Derecho agrario Colonial.	18
2.2.1 Propiedad Individual en la Colonia.	22
2.2.2 La propiedad Comunal en la Colonia.	23
2.3 Propiedad Agraria en el México Independiente.	24
2.4 El Derecho Agrario en el México de la Reforma	25
2.5 Preceptos agrarios posteriores a la Revolución Mexicana	26
2.6 La reforma de 1992 al artículo 27 de la Constitución	27
2.7 El texto actual del artículo 27 de la Constitución Política de los	32

Estados Unidos Mexicanos.

2.8 La Ley Agraria reglamentaria del artículo 27 Constitucional. 39

CAPITULO TERCERO

LA PROPIEDAD SOCIAL EN ELMARCO LEGAL AGRARIO

3.1. La propiedad social en el marco legal agrario.	40
3.2. Marco legal del derecho agrario mexicano.	42
3.3. La comunidad	44
3.4. El ejido	45
3.4.1. Órganos de representación ejidal y comunal.	46
3.4.1.1. La Asamblea Ejidataria	47
3.4.1.2. El Comisariado Ejidal	48
3.4.1.3. El Consejo de Vigilancia	50
3.5. Sujetos de derechos agrarios individuales.	51
3.5.1. El ejidatario	51
3.5.2. El posesionario	51
3.5.3. El avecindado	51
3.5.4. El sucesor	51
3.6. Las tierras ejidales	52
3.6.1. Tierras para el asentamiento humano.	52
3.6.2. Tierras de uso común.	53
3.6.3. Tierras parceladas.	54

CAPITULO CUARTO

NATURALEZA JURÍDICA DE LA PARCELA EJIDAL

4.1. Asignación de parcelas ejidales.	55
4.1.1. Impugnación de la asignación de las tierras parceladas	56
4.2. Los derechos parcelarios.	57

4.3. Acreditación de los derechos parcelarios.	57
4.4. Características de las tierras parceladas en la Ley Agraria Vigente.	58
4.4.1. La posibilidad de ser objeto de contrato	58
4.4.2. La posibilidad de ser otorgada como garantía.	58
4.4.3. La libertad para el aprovechamiento de tierras (sujeto únicamente a la licitud)	59
4.4.4. La enajenación de los derechos parcelarios (parcelas)	60
4.4.5. La adopción del dominio pleno	60
4.5. Naturaleza jurídica de la propiedad ejidal.	61

CAPITULO QUINTO

LA VIGENTE LEY AGRARIA Y LA VULNERABILIDAD AL PRINCIPIO DE QUE LA PARCELA ES EL MEDIO DE SUSTENTO DE LA FAMILIA CAMPESINA, CONLLEVAN A LA NECESIDAD DE UNA REFORMA PARA CONSTITUIR LEGALMENTE COMO PATRIMONIO DE FAMILIA

5.1. La familia, los alimentos y la obligación alimentaria en el derecho civil.	65
5.1.1. La familia	65
5.1.2. Los Alimentos	67
5.1.3. Obligación alimentaria	68
5.1.4. el carácter social de los alimentos	69
5.2. La vigente Ley Agraria y el principio de la parcela como medio de sustento de la familia campesina.	69
5.2.1. En lo relativo a la sucesión en materia agraria.	70
5.2.2. La enajenación de derechos parcelarios y el derecho del tanto.	75
5.3. La realidad social de la familia campesina en el estado	80
5.4. La necesidad de establecer la constitución de la parcela ejidal	82

como patrimonio de la familia campesina	
5.5. En la Ley Agraria se debe establecer la constitución de la parcela ejidal, como patrimonio de familia.	83
5.5.1. El patrimonio de familia en el derecho civil	83
5.5.2. Reforma al artículo 14 de la Vigente Ley Agraria, para establecer la posibilidad de constituir la parcela como patrimonio de familia.	85
5.6. Reforma a la sucesión testamentaria agraria (artículo 17)	87
5.7. Reforma en materia de enajenación de los derechos parcelarios (artículo 80)	89

CONCLUSIONES

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

INTRODUCCIÓN

CAPITULO SEGUNDO.- En el transcurso de la historia de la humanidad, la explotación de la tierra, ha jugado un papel importante e indispensable para la subsistencia del núcleo familiar y esta a su vez, al ser la base de la sociedad, permite su desarrollo y crecimiento, fortaleciendo al Estado al que pertenecen. Es tal su importancia, que en distintos tipos de mecanismos implementados en diversas culturas que han proliferado, en el territorio mexicano a través del tiempo.

De los diversos grupos mesoamericanos que habitaban en nuestro país, antes de la llegada de los Españoles, podemos denotar tres ejemplos muy claros de ellos, los cuales han implementado formas de salvaguardar la integridad patrimonial de la parcela ejidal, esto con el fin de aprovechar de la mejor manera su explotación, así como es el caso, del método implementado por de los Aztecas, que dividían la tierra, conforme el uso empleado en ellas, entre los cuales se menciona el capulli, la cual era una porción de tierra, asignada para su explotación y con ello permitir la subsistencia de cada familia, misma que tenía la obligación de cultivarlas y no abandonarlas.

Así mismo, importancia al importancia de la tierra es tal que fue una de las razones por la cual el pueblo mexicano se levantara en armas en contra del gobierno de Porfirio Díaz en 1910, ya que estos exigían el reparta de tierras que poder trabajar, las cuales se encontraban en manos de terratenientes, que explotaban a los campesinos, los cuales se limitaban a obedecer debido a que no contaban con ningún otro medio de subsistir, este tipo de situación, dio pie al comienzo de la Revolución Mexicana con la cual pretendían no solamente derrocar al presidente Porfirio Díaz, sino permitir la repartición de las tierra, a los campesinos, para que pudieran explotarlas y con ello permitir la manutención de la familia del campo.

CAPITULO TERCERO.- Actualmente en la legislación mexicana, contempla un marco legal que regulan al ejido y a las comunidades, no solarmente en su actividad agraria, sino de igual manera, en su estructura y organización, esto teniendo como objetivo salvaguardar el patrimonio ejidal.

El marco jurídico, al cual nos referimos, parte del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que manifiesta, que la posesión de la tierra se encuentra en resguardo de la nación y es la propia nación quien tiene la facultada de transmitir el dominio de la tierras a los particulares, atento a lo anterior se crean dos formas de la propiedad, las de dominio público y las de dominio privado, las cuales sirven para las constitución de la pequeña propiedad y la creación de los núcleos ejidales. Partiendo de este articulo de nuestra Carta Magna, se desprende la Ley Agraria vigente, así como una serie de leyes, encaminadas a delimitar, la propiedad, el uso y la explotación, de las tierras agrarias.

CAPITULO CUARTO.- El objeto o naturaleza jurídica de la parcela no es otra más que la forma de aprovechamiento económico, con el fin de satisfacer las necesidades de quien las posee, es por ello que esta debe de comprender la superficie de tierra para garantizar un desarrollo sustentable de la familia campesina, razón por la cual, se estableció una dotación de tierra para cada ejidatario, para que así la familia campesina cuente con un patrimonio y con ello pueda asegurar su manutención.

CAPITULO QUINTO.- Como en toda población humana, la familia es el pilar principal que conforma a la sociedad, es la base y la que le da forma, esto debido a que la familia, es donde las personas reciben la mayor parte su formación como individuos, es por ello que del bienestar del núcleo familiar, depende el sano desarrollo de los grupos poblacionales de un estado, razón por la cual, denota la gran importancia que hay en que la legislación mexicana, desarrolle los medios idóneos, para el fortalecimiento de la familia campesina, y

así permita proteger a la parte menos favorecidos de la misma, con el objetivo de desarrollar una mejor producción y explotación de las tierras agrarias.

Atento a lo anterior, la actual legislación agraria, parecen hacer a un lado el carácter patrimonial de la parcela ejidal, misma que conforma el sustento de la familia campesina, y se encuentran en la ley artículos como el 17 y el 80 que contribuyen a dejar en desamparo a los dependientes económicos y familiares del titular de la parcela, cuando este es su único patrimonio; si bien la vigente ley abrió la posibilidad de la enajenación de la parcela ejidal y sujetó esta al otorgamiento del derecho del tanto a la cónyuge, concubina o concubinario e hijos, cabe precisar que se trata solo de una preferencia en la compra, que si el que goza de ese derecho no tiene posibilidades económicas para ejercerlo puede en dado caso quedarse en total desamparo.

Por lo anterior se plantea una propuesta de reforma a la vigente ley agraria, que permita instituir a la parcela ejidal como patrimonio de familia y de esta forma proteger a los familiares y dependientes económicos del ejidatario.

CAPITULO PRIMERO

PROCESO DE INVESTIGACION

1.1. Planteamiento del problema.

El estado de indefensión a las cuales se encuentran sometidas la familia campesina, en específico la cónyuge o concubina y los hijos, los casos en que la venta de la parcela ejidal, ya que la ley ciertamente otorga el derecho de tanto a la cónyuge, esta no es suficiente para salvaguardar a la familia, ya que en la mayoría de los caso, la parte que desea ejercer el derecho de tanto, no cuenta con la solvencia económica, con la cual adquirir la parcela ejidal, así mismo, en casos en que la ruptura del vínculo conyugal, al tener la parcela el carácter de indivisible, que trae como resultado, que esta, no se contemple como parte de los bienes de la sociedad conyugal, hace que la si es el único sustento de la familia, esta quede desprotegida, por lo tanto la necesidad de que la legislación, formule mecanismos para salvaguardar la integridad económica de la familia campesina.

1.2. Objetivo

Realizar el estudio de la importancia que tiene reformar la Ley Agraria para que se permita integrar un artículo en donde se autorice que la parcela ejidal se establezca como patrimonio de familia, esto con el objeto de garantizar los alimentos de la cónyuge e hijos y de esta manera prevenir que las antes mencionadas queden en un estado de indefensión, por causas de la ruptura del vínculo matrimonial o por la venta de la parcela agraria.

1.3. Hipótesis

El análisis de la problemática que existe al dejar en estado de indefensión a la cónyuge e hijos por motivo de la ruptura del vínculo matrimonial o por la venta de la parcela agraria, a pesar que el objeto de la parcela es para el fomento y desarrollo económico de la familia que habita en el campo mexicano, ya que la misma ley, en la actualidad solo otorga el derecho de tanto al cónyuge, derecho que la paraje rara vez puede ejercer, por la falta de solvencia económica, y en el supuesto que la familia solamente contara con la parcela como única fuente de ingresos, esta queda en estado de indefensión, desprotegiendo a la esposa o cónyuge e hijos.

1.3. El Método de Investigación y el Marco Teórico Conceptual.

Para realizarla comprobación de la hipótesis planteada, se procederá a aplicar los siguientes métodos de investigación: Investigación Documental y Investigación Empírico-Analítico.

Los conceptos básicos que se pretenden explicar respecto a esta investigación son los siguientes:

1. Naturaleza Jurídica de la Parcela: esta consiste en el principio de invisibilidad de la parcela, con el fin de evitar los minifundios y mantener la propiedad ejidal intacta.
2. Patrimonio de Familia:son los bienes dirigidos a consolidar económicamente a la familia.
3. Derechos del Cónyuge: con el establecimiento del vínculo matrimonial, los cónyuges adquieren una obligación entre ellos, la cual permite la protección de ellos mismo.

4. Derechos de los Hijos: con la procreación de los hijos, los padres adquieren una obligación de proporcionar los medios necesarios para el desarrollo del menor, exista o no un vínculo matrimonial.
5. Derechos a los Alimentos: los alimentos son una necesidad indispensable, en la que los cónyuges están obligados a proporcionar entre ellos, así como sus hijos.

CAPITULO SEGUNDO

DESARROLLO HISTORICO DEL DERECHO AGRARIO MEXICANO

Los antecedentes históricos que dieron origen a la estructura del derecho agrario mexicano actual, y a la evolución de éste resultan requisitos indispensables para introducirse al tema principal de este trabajo de investigación, la parcela ejidal; se abordará dicho contenido en las siguientes etapas, México precolombino, la colonia, la Independencia, la reforma y el México pos-revolucionario.

2.1. El Derecho agrario en el México Precolombino.

Como antecedente inmediato a la conquista se encuentra la estructura de tenencia de la tierra existente en los pueblos que se unieron para formar la triple alianza y asentado en Tecnochtitlán, hoy ciudad de México; alianza conformada por los pueblos Mexica o Aztecas; Tecpanecas y Alchohuas, con fines militares, políticos y comerciales que a finales del siglo XII tenía bajo su dominio casi la totalidad de Mesoamérica, motivo por el cual su sistema de propiedad fue el imperante; y de donde se parte en tiempo y lugar, ya que fue ésta la estructura con la cual se encontraron los españoles y de la que adoptaron ciertos elementos para formar el naciente derecho agrario o de la propiedad territorial novohispana.

La propiedad inmueble era fiel reflejo de la diferencia de clases: el monarca o señor (hueytlactonac o tloatani), era el dueño absoluto de la tierra y cualquier forma de propiedad dimanaba de él.

Guillermo Floris Margadant dice: que el régimen de la propiedad raíz pertenecía más bien al derecho público que al privado, ya que era la base del

poder público y sólo dentro de un círculo limitado de influyentes había una forma de tenencia que se parecía a nuestra propiedad privada.¹

2.1.1. División de la propiedad en el México Prehispánico.

Existen opiniones encontradas con respecto a la existencia del régimen de propiedad privada de la tierra, sin embargo se partirá de la división de clases sociales existentes en esta estructura social, dividida en tres grupos:

- *La clase dirigente, conformada por el hueytlatoanic, que era el supremo señor o rey y sus cuatro consejeros; así como por el tlacotan (auxiliar del rey), el cihuacoatl (asesor del rey), y los tetecuhtzin (responsable de señoríos anexos a Tenochtitlán);*
- *La clase noble, constituida por los guerreros que se hacían acreedores de prebendas sociales y económicas entre ellas tierras de cultivo, por los sacerdotes, y los pochtecas (mercaderes gozaban de alto nivel social y moral); y*
- *La clase baja, conformada por los esclavos quienes a diferencia del esclavo romano, podían contraer nupcias y formar familia, también formaban parte de esta clase los tamemes (cargadores de mercancía) y los mayeques (personas que no poseían tierras y tenían que trabajar las tierras de los nobles).*

2.1.1.1. Propiedad Individual.

De esta división social parten los diferentes tipos de propiedad dentro de la sociedad prehispánica, y aunque al respecto existe diversidad de opiniones, aquí se partirá de una general y esencial, que divide la propiedad en individual y comunal; así la propiedad individual se dividía en:

¹FLORIS MARGADANT, Guillermo. Derecho Romano. Editorial Porrúa, México. Pág. 36.

- *Propiedad del Tlatoani.* El *iusutendi*, *freundi* y *abutendi* (el dominio absoluto sobre la tierra), sólo correspondía al rey, y se le denominada *tlacocalalli*, *tlatocacalli* o *tlatocalli*. Guillermo FlorisMargadant sostiene que, ciertas tierras correspondían personalmente al rey, mientras que otras pertenecían debido a su calidad de monarca y éste podía trasmitirlas siempre que el receptor fuere noble.²
- *Propiedad de los nobles.* Estas propiedades llamadas *pillalli*, eran tierras que pertenecían a los nobles en forma hereditaria, con independencia de sus funciones y sólo podían ser vendidas a otros nobles. Las *tlatocamilli* eran tierras que servían de sostenimiento de los funcionarios nobles, a quienes se les llamaba *tecutli*, durante el tiempo que permanecieron en sus funciones.
- *Propiedad de los guerreros.* La titularidad de estas tierras, denominadas *michimalli*, se adjudicaban a los integrantes de castas sociales de alto nivel. Por ello estaban consagradas al sostenimiento de los servicios militares.

2.1.1.2. Propiedad comunal.

En la propiedad comunal se encuentra la figura del *calpulli*, punto de referencia más destacado para esta investigación dentro de la organización social y productiva, en virtud de que hay grandes semejanzas entre el antiguo *calpulli* y el actual *ejido*.

- *Tierra de los barrios.* La sociedad se basaba en los *calpullis* o barrios. Estas organizaciones detentaban la posesión de cierta superficie denominada *calpulli*, asignada para su explotación, y por ende para la

²Ídem. Pág. 39.

subsistencia de cada familia, la cual tenía la obligación de cultivarlas y no abandonarlas, so pena de perder la parcela.

El calpulli era una parcela de tierra asignada a un jefe de familia para el sostenimiento de ésta, se daban en usufructo y por tanto no podían transmitirse, excepto por herencia. Tampoco podían arrendarse y el titular de la parcela y sus familiares estaban obligados a cultivarla directamente. El jefe de familia podía perder el usufructo de la parcela en caso de abandonar el barrio o de no cultivarla dos años consecutivos.

Por esto el calpulli, es el punto de referencia más destacado de la organización social y productiva, el conocimiento de sus principales formas de operación es indispensable para comprender la evolución agraria del país.

- *Tierras de la ciudad. Los calpullis contaban con tierras de aprovechamiento común llamadas altepetlalli, circundantes de cada barrio o población, cuyo producto se destinaba al pago de los gastos públicos del pueblo y de los tributos.*

Se encuentra que las tierras destinadas al sostenimiento de los gastos del culto religioso y del templo, llamadas teotlapam ó teoplantalli. También eran tierras de la ciudad destinadas a sufragar los gastos del palacio, tlatocamilli; las que producían alimentos para sostener las guerras, milchimalli; y el yahuatlalli, tierras producto del botín de guerra y que después de su aprobación se incorporaban al sistema de tenencia anteriormente descrito, según el reparto correspondiente.

2.2. Derecho agrario colonial.

Después del descubrimiento del continente Americano por parte de Cristóbal Colon el vienes 12 de octubre de 1492, y con la solicitud de los Reyes Católicos de Castilla con el objeto de solicitar al papa Alejandro IV, les otorgara la

autoridad para actuar en las tierras recién descubiertas, dicho pontífice accedió a otorgar dicha autoridad, esta autoridad se vio manifestada por los documentos expedidos por el papa, los cuales son conocidos como Bulas Alejandrinas.³

En 1497, la reina Isabel la Católica, urgida por la demanda de soldados para la conquista de las tierras descubiertas, había ordenado la conmutación de las penas a todos los que habían delinquido, por su relegación a la Isla Española. Rebasándose así sus sentimientos humanistas, por la ambición inmoral de sus soldados, sin embargo en 1504 en su testamento, encargaba a su esposo e hijos, velar por el bienestar de los indios.

Las Leyes de Indias, para algunos autores son el origen del derecho social, constituyendo así la primera legislación de ese carácter comprendían disposiciones sobre el trabajo, el régimen de la propiedad agraria, la asistencia pública, hospitales, montepíos benéficos, protección a la infancia abandonada y represión a la vagancia.

Las citadas disposiciones jurídicas están ordenadas en 9 libros, que contienen alrededor de 6,400 leyes.⁴

En 1513, el rey Don Fernando V, crea la Encomienda, génesis del latifundio y cimiento de la explotación del hombre y tierras en el pueblo de México. En sus principios, era el reparto de tierras a quienes habían servido a la conquista. Era el derecho del gladiador, que consideraba justo que los conquistadores, al servicio

³Bulas Alejandrinas es el nombre colectivo que se da al conjunto de documentos pontificios que otorgaron a los reyes de Castilla y León el derecho a conquistar América y la obligación de evangelizarla, emitidos por la Santa Sede en 1493 a petición de los Reyes Católicos, cuya influencia ante el Papa Alejandro VI (de la valenciana familia Borja o Borgia) era lo suficientemente poderosa como para conseguirlas.

Fueron cuatro documentos: el breve *Intercaetera*; la bula menor también llamada *Inter caetera*, que es la más conocida y la que menciona por vez primera una línea de demarcación en el Atlántico; la bula menor *Eximia devotionis* y la bula *Dudum siquidem*.

⁴Wikipedia. La Enciclopedia libre. http://es.wikipedia.org/wiki/Leyes_de_Indias

de la corona, contaran con un lugar donde prosperar. Pero con el reparto de tierras venía aparejada la encomienda de los indios.

Indios y tierras fueron repartidos, los primeros como posesión de las segundas.

Si las Indias pertenecían a la Corona Española por donación del Papa Alejandro VI, los indios eran súbditos del rey, y por tanto era ilícito hacerles la guerra para propagar la fe.

Los indios no le pertenecían al encomendero. Con la encomienda perdían la iglesia y la corona, la primera por no evangelizar en medio de la explotación, la segunda no podía obtener tributos de un pueblo en estado de extinción.

El encomendero cubrió su cuota de terror e infamia en la historia agraria de México. Sus sustitutos fueron el hacendado y el latifundista. En sus orígenes, la duración de la encomienda comprendía la vida del conquistador y la de sus sucesores. Conforme los primeros conquistadores se fueron extinguiendo, el término de la encomienda se redujo a la vida de su titular y la de su hijo mayor.

Durante la colonia, las disputas por la jurisdicción entre la iglesia y la corona, sobre la justicia a los indios, fueron constantes y generó dos importantes instituciones: los juzgados y los procuradores de indios, que por disposición real impartían y procuraban justicia gratuita a los indios en procedimientos sumarios y carentes de formalidad.

Las leyes de indias protegían los bienes de comunidad de indios, las cajas de censos y fondos, en los que se custodiaban éstos y los títulos de propiedad; la administración y custodia de las cajas estaba al cuidado de los oficiales reales, función que ejercían por medio de los visitadores de tierras; el destino de estas cajas era satisfacer las necesidades de las comunidades, pero

frecuentemente se cometieron abusos y los fondos fueron a parar al peculio de los oficiales, a pesar de que Felipe IV expidió una ley condenando a comunidades; se constituyó un tribunal privativo de indios, compuesto por un juez nombrado por el virrey, un procurador de indios, que debería estar presente en todas las audiencias. El tribunal de indios conocía las causas contra las cajas de la comunidad, pero también conocieron de asuntos civiles y criminales, cuyas sentencias podían ser reclamadas ante la audiencia.

Con esta época la corona y la iglesia católica sostuvieron una disputa sobre la naturaleza jurídica de los indígenas y la jurisdicción a la que estaban sujetos. Según la iglesia, eran seres miserabilis, cuyos asuntos deberían dirimirse ante los tribunales eclesiásticos.

Según la corona y otros religiosos, los indios eran personas capaces y por lo tanto súbditos del rey. Hubo defensores ilustres de los conquistados. Francisco de Vitoria, que niega el poder temporal del Papa sobre los aborígenes de América, a los cuales no se puede despojar de sus derechos;⁵ Ginés de Sepúlveda, que sostiene la condición libre de los indios; Francisco Suárez, que defiende el derecho de los indios para gobernarse;⁶ y sobre todos ellos sobresale Fray Bartolomé de las Casas, quien se levanta como fiscal incorruptible de la conducta de los españoles en la tierra conquistada y a quien condenaron de falsario.⁷

La justicia agraria en la Colonia siguió la suerte de las formas de propiedad impuestas por las castas gobernantes. Los pueblos indígenas perdieron sus tierras, las que pasaron a los descendientes de los conquistadores, los

⁵Francisco de Vitoria O.P. (Burgos o Vitoria, España; 1483/1486 - Salamanca, España; 12 de agosto de 1546) fue un fraile dominico español.

⁶Juan Ginés de Sepúlveda (Pozoblanco, provincia de Córdoba (España), 1490 – 1573) fue un humanista, filósofo, jurista e historiador español del siglo XVI.

⁷Bartolomé de Las Casas O.P. (¿Sevilla?, 24 de agosto de 1484¹ – Madrid, 17 de julio de 1566) fue un fraile dominico español, cronista, teólogo, obispo de Chiapas (México), filósofo, jurista y apologista de los indios.

comerciantes y los funcionarios. El encomendero se convirtió en hacendado y los campesinos continuaron sometidos a los sistemas de explotación, aprisionados entre el diezmo y la alcabala, que se pagaba sin deducir los costos de todos los productos de la agricultura. Entre el palacio, la catedral y el tribunal, los campesinos permanecieron en la ignorancia, la opresión y la miseria durante la colonia.

Así las tierras se dividían también en dos modalidades, la Individual y la comunal.

2.2.1. Propiedad Individual en Colonia.

Este tipo de propiedad surge con los repartos de las tierras por parte de Hernán Cortez en razón de las primeras expediciones y conquistas por parte los españoles y posteriormente los otorgados directamente por la corona española. Entre las instituciones que surgieron con este tipo de propiedad se encuentran:

- *Las mercedes Reales. Eran las tierras que mediante la disposición de la corona española, eran otorgadas a los conquistadores españoles conforme a la inversión y/o las hazañas realizadas durante la expedición y la conquista de la Nueva España.*
- *La Caballería. Eran las porciones de tierra que se les asignaba a los soldados de caballería por su servicio y utilidad durante la conquista española en el continente americano.*
- *La Peonía. De la misma forma en que se otorgaron a los soldados a caballo, se designaron porciones de tierra a los soldados de infantería.*
- *Las Suertes. Estos eran los solares de labranzas otorgadas a los colonos mediante una capitulación o una merced.*

- *Confirmación.* Era modalidad mediante la cual una persona que poseyera título de propiedad se le confirmara y en dado caso de no poseerla estaba obligado a restituir a la Real Corona.
- *Composición.* Cuando una persona poseyera una cantidad mayor de tierras mayor a la que se contempla su título, podía adquirirla a través a través de la corona mediante un pago, cuando este las hubiera poseído en un periodo no menor de diez años.
- *Prescripción o Usucapión.* Era respetada la posesión de la tierra de aquellos que las tuvieran durante un periodo de tiempo y este periodo era variable entre diez a cuarenta años.
- *Compra-Venta.* Estas eran las tierras del Tesoro Real, que mediante la compra-venta eran adquiridas por los particulares.
- *Tierras Ilegalmente Anexadas.* En muchas ocasiones los colonos españoles, recurrían a medidas ilegales para así poder ampliar sus propiedades individuales, tales como: a) la invasión de propiedades las cuales le correspondían a los indígenas, aprovechándose de la desigualdad social que aquejaba en aquella época; b) invadían terrenos que pertenecían directamente a la corona española, pero en los que evitaban algún tipo de conflicto judicial; c) en ocasiones cuando el encomendero se aprovechaba de los indios que se encomendaban a su cargo y se apropiaba de sus tierras.

2.2.2. La propiedad comunal en la Colonia.

De igual manera, los españoles con el ovejío de establecer la fundación de pueblos en la Nueva España, idearon sistemas jurídicos de posesión de la tierra, para establecer la propiedad comunal, las cuales son las siguientes:

- *Los ejidos eran porciones de tierras que se ubicaban en las salidas de las comunidades españolas, con el fin de que sirvieran de sustento para dichas comunidades.*
- *Los propios eran las tierras que se encontraban a cargo de los ayuntamientos de los pueblos españoles para su sustento, de igual manera estas porciones de tierra podían ser arrendadas a los habitantes de la comunidad para su explotación.*
- *Las dehesa, solo estaban destinadas a ser utilizadas para el pastoreo del ganado y por tal razón no se permitía que se utilizaran para el cultivo.*

También se asignaban dentro de la propiedad comunal, tierras destinadas para el uso de los indigenas y les permitían mantener el mismo tipo de organización agraria que habían estado practicando incluso antes de la conquista española.

2.3. Propiedad Agraria en el México Independiente.

En 1803, el Barón de Humboldt, registraba una población de casi 6 millones de habitantes en México; en tanto de Abad y Queipo, cuenta de la existencia de 20,000 propietarios de casi cuatrocientos millones de hectáreas que la nación tenía por ese entonces. Durante el resto del siglo XIX, la cifra de propietarios se mantuvo por un porcentaje del 0.25% de la población total.

El liberalismo, filtrado ya en la Constitución de Cádiz de 1812, se expresó con claridad en las primeras constituciones del México Independiente. En ellas se afirma el derecho de la Nación Mexicana sobre su territorio, la libertad de propiedad y el derecho del Estado para ocuparla conforme al interés común, legalmente fundado y mediante indemnización.

Durante la Independencia, Hidalgo planteó de manera esquemática el problema de la tierra, pero Morelos, uno de los guerrilleros más radicales de nuestra historia, fue más contundente.

Durante el siglo antepasado, los principios jurídicos derivados del derecho civil francés, se fueron imponiendo en México sobre las instituciones españolas.

El derecho civil napoleónico, brazo jurídico del sistema de propiedad liberal, se aplicó en México como un derecho de avanzada, que anunciaba una era de progreso. Los tribunales civiles conocieron y resolvieron los conflictos sobre tierras y todos sabemos cómo concluyó esta etapa de la historia del liberalismo con relación a la de los campesinos y los indígenas, especialmente.

Es indudable el impulso histórico que el liberalismo le dio al pueblo mexicano, la nación se afirmó como el soberano en el territorio; la libertad del hombre frente al estado se consolidó con las garantías fundamentales; la separación iglesia estado definió el carácter laico del gobierno; se definieron la democracia, el federalismo y la república como formas y sistemas de la vida política nacional. Sin embargo, en materia agraria el liberalismo no previó el impacto de las leyes de indígenas. Los tribunales civiles, protectores de los derechos de propiedad estilo romano, consumaron los despojos de las tierras que aún conservaban los pueblos indígenas.

2.4. El derecho agrario en el México de la Reforma.

El voto particular de Ponciano Arriaga, sobre el derecho de propiedad regulado en el Proyecto de Constitución de 1856, es un documento fundamental en el agrarismo mexicano. Sus repercusiones se hicieron sentir en la Constitución de 1917. Arriaga condenaba la existencia de grandes superficies del territorio nacional en manos de unos cuantos. Decía Arriaga en su voto particular:

“Mientras que pocos individuos están en posesión de inmensos e incultos terrenos, que podrían dar subsistencia para muchos millones de hombres, un pueblo numeroso crecida mayoría de ciudadanos gime, en la más horrenda pobreza, sin propiedad, sin hogar, sin industria ni trabajo”⁸

Este legislador definió la concepción de la propiedad territorial que aún hoy sostiene el marco constitucional. Estos son los puntos fundamentales de la teoría de la propiedad según Arriaga: El derecho de propiedad se perfecciona no sólo por la posesión, sino por el trabajo; los propietarios de superficies mayores de quince leguas cuadradas deben deslindarlas y trabajarlas, para demostrar su derecho de propiedad; el estado debe gravar las fincas que no trabajen; los terrenos no cultivados se tendrán como baldíos; se prohíben las adjudicaciones de terrenos a las corporaciones religiosas; las rancherías o pueblos tienen derecho a tener tierras suficientes para sus pobladores, tomándolas de las fincas rústicas vecinas; las fincas inexploradas podrán adjudicarse a quienes las denuncien. Esto constituyó los principios del reparto agrario.

La Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas de Ignacio Comonfort de 1856, dirigida contra las grandes extensiones en propiedad de la Iglesia, dio fundamento legal para el despojo de las comunidades. Esta ley compendia bajo el nombre de corporaciones a todas las comunidades religiosas, cofradías, archicofradías, congregaciones o hermandades, parroquias, ayuntamientos y en general todo establecimiento que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida. Los juzgados civiles fueron el escenario donde se consumaron los grandes despojos a las comunidades indígenas, al quedar éstas asimiladas a las corporaciones eclesiásticas.

⁸Arriaga, Ponciano. Voto Particular sobre el derecho de Propiedad, en Martínez Enrique y Abella, María Isabel. Obras completas. Volumen IV, La experiencia Nacional, 2, México DDF-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, pág. 271.

De las paradojas de la historia, destaca la de Maximiliano Habsburgo, traído por los conservadores de México, para escenificar la aventura imperial, muy pronto sus ideas liberales rompieron el esquema del país que querían los ideólogos reaccionarios. Su decreto sobre el fundo legal del 16 de septiembre de 1866, dado en el Castillo de Chapultepec, debió desencantar a la casta latifundista. Decía en su artículo primero que los pueblos que carezcan de fundo legal o de ejido tendrán derecho a obtenerlos. Además del fundo legal, los pueblos cuyo censo no excediera de 2 mil habitantes, tendrían derecho a que se les concediera un terreno bastante y productivo para ejidos y tierras de labor, que el Emperador señalaría en cada caso particular. Podrían los pueblos, que no reunieran el censo requerido, reunirse con otros para obtener tierras. Se otorgaban franquicias fiscales para fomentar la formación de grandes poblaciones. Los terrenos para dotar a los pueblos del fundo legal y ejido los proporciona el gobierno de los baldíos o realengos y a falta de éstos, de los que adquirieran por compra o mediante convenios con dueños. Se preveía la expropiación para forzar a los propietarios a entregar las tierras. La jurisdicción para resolver los conflictos sobre la aplicación de tal ley, estaba en manos de los jueces civiles y los tribunales ordinarios, los que deberían acortar los términos legales, pero de tal manera que no se perjudicaran los derechos de las partes por falta de pruebas. La defensa de los pueblos se depositaba en sus autoridades, pero si éstas no lo hicieren, podían los vecinos elevar sus quejas al Emperador, por conducto de la Junta Protectora para que fueran debidamente atendidos. Se sancionaba a los litigantes que no tuvieran la representación legal, a los funcionarios que solicitaran derechos en los asuntos de los pueblos y a los jueces que dejaren transcurrir los términos para dictar sus providencias.

2.5. Preceptos agrarios posteriores a la Revolución Mexicana.

Venustiano Carranza, expide en Veracruz el 6 de enero de 1915, una Ley Agraria que constituye un antecedente del artículo 27 Constitucional. La Constitución de 1917, transformó el concepto de origen de la propiedad territorial.

Si la Corona era considerada la propiedad de las tierras, en el nuevo sistema republicano, lo será la Nación en su connotación sociológica. La Nación la integran los mexicanos de siempre: los nativos que la habitaron desde la conquista española; los de la Colonia, los de la Independencia, los de la Reforma, los de la Revolución, los des hoy y los que habitarán mañana.

El primer párrafo del artículo 27 constitucional dice textualmente: “La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada”.

En el año de 1934 la citada ley del 6 de enero de 1915, se incorporó textualmente al artículo 27 constitucional, con este texto, se inició oficialmente la etapa del reparto agrario, aunque los jefes revolucionarios realizaron diversos repartos de tierras con anterioridad. De esta manera, en el orden constitucional, sólo existen dos formas de propiedad: los bienes del dominio público y los de dominio privado. Entre estos últimos se encintan los de la pequeña propiedad y los de los núcleos agrarios: ejidos y comunidades. Estos últimos constituyen formas de propiedad privada, de contenido social, porque las comunidades, generalmente de origen indígena, se integran por restituciones o reconocimientos de sus derechos posesorios inmemoriales y los ejidos, por dotaciones que hacía el Estado, por medio del Gobierno Federal.

El Gobierno estaba obligado a dar tierras a los núcleos de población que carecieran de ellas o no las tuvieran en cantidades suficientes. El Gobierno Federal las tomaba de las tierras circundantes al núcleo, expropiándolas para tal efecto. Así se inició la etapa del reparto de la Reforma Agraria en México.

Fueron ocho décadas de reparto agrario, la cifra de ejidatarios y comuneros, titulares de derechos agrarios y pequeños propietarios se elevó a más de cinco millones, representando casi el 6% de la población nacional.

Sin embargo llegó el momento en que la nación declaró que no había más tierras que repartir y debido a la gran cantidad de expedientes que se hallaban sin resolver ante la Secretaría de la Reforma Agraria, a través del Cuerpo Consultivo Agrario y de la Comisión Agraria Mixta, además de la necesidad de regular la tenencia de la tierra y proporcionar seguridad a sus poseedores, el gobierno de la república emitió una iniciativa de ley el 7 de noviembre de 1991, que se vio materializada con la reforma constitucional del 6 de enero de 1992.

2.6. La reforma de 1992 al artículo 27 de la Constitución.

No constituye esta la única reforma que haya tenido el artículo 27 de la Constitución, se registran trece reformas otorgadas al texto constitucional de 1917 a 1987, y las últimas dos del 6 y 28 de enero de 1992, las que si no fueron las únicas, si las más trascendentes, toda vez que con ellas, se produjo un cambio en el derecho agrario mexicano, sus puntos principales fueron:

- Se suprimen las figuras de dotación, ampliación de ejidos y creación de nuevos centros de población ejidal, que dejan de ser un medio para la constitución de nuevos ejidos.
- En cuanto a las sociedades mercantiles por acciones, su modificación permite que éstas tengan capacidad para adquirir, poseer y administrar los bienes que les son indispensables para su objeto con los límites de propiedad territorial establecidos para éstas, en cuyo caso sus socios también deberán ajustarse respecto a la superficie señalada como pequeña propiedad.

- Se suprime la prohibición de que corporaciones civiles puedan tener en propiedad o administrar por sí mismas bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos.
- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. Asimismo, se establece la protección a la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

Por otra parte se procura, sin alterar el respeto y el fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, la protección de la tierra para el asentamiento humano, regulando el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

Respetando la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, se regula el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo, se establecen los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras, y cuando se trate de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población. Además, a partir de los requisitos y procedimientos permite a la asamblea ejidal otorgar al ejidatario el dominio sobre su parcela, disponiendo que en caso de enajenación de parcelas se deberá el derecho de preferencia que prevea la ley.

A su vez, establece que dentro de un mismo núcleo de población ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente a 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras a favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites que señala el mismo precepto en su fracción XV.

Respecto a la asamblea general, se precisa que es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale, y que el comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

Por lo que hace a la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población, se establece que se realizará en los términos de la ley reglamentaria.

- Se suprime el reparto agrario, así como las anteriores autoridades agrarias y el procedimiento de dotación de tierras.
- Se precisa que en los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios y se considera pequeña propiedad agrícola a la que no exceda de 100 hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para efectos de equivalencia, se computa una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considera también como pequeña propiedad la superficie que no exceda por individuo de 150 hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego, y de 300 cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Pero cuando, debido a obras de riego, drenaje o cualquiera otra ejecutada por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad, se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, se establece que seguirá siendo considerada como pequeña propiedad aunque, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Se precisa que si dentro de una pequeña propiedad ganadera se realizan mejoras en sus tierras y éstas se destinan a usos agrícolas, la superficie

utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de la fracción XV, que corresponde a la calidad que hubieran tenido dichas tierras antes de la mejora.

- Se suprime la disposición que establecía que las tierras que debían ser objeto de adjudicaciones individuales se fraccionarían precisamente en el momento de ejecución de las resoluciones presidenciales.
- Se mantiene la facultad para que tanto el Congreso de la Unión, como las legislaturas de los estados en sus respectivas jurisdicciones, expidan leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites de la pequeña propiedad.

Así se dispone que el excedente deberá fraccionarlo y enajenarlo el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente y que si transurre el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá efectuarse mediante pública almoneda, respetándose en igualdad de condiciones el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria (Ley Agraria).

En lo que refiere al patrimonio de familia, se mantiene la disposición de que sean las leyes locales que lo organicen, determinando los bienes que deban constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni gravamen alguno.

- Se precisa que la jurisdicción en materia agraria es federal y se crean los tribunales agrarios, así como la procuraduría agraria.

2.7. El texto actual del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuencia, de la reforma agraria de 1992, es el texto actual del artículo 27 Constitucional, que inserto a su letra dice:

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el

Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial.

En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI. Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial;

pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada.

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

VIII. Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b) Todas las concesiones: composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la

Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

X. (Se deroga)

XI. (Se deroga)

XII. (Se deroga)

XIII. (Se deroga)

XIV. (Se deroga)

XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios. Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

XVI. (Se deroga)

XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda.

En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

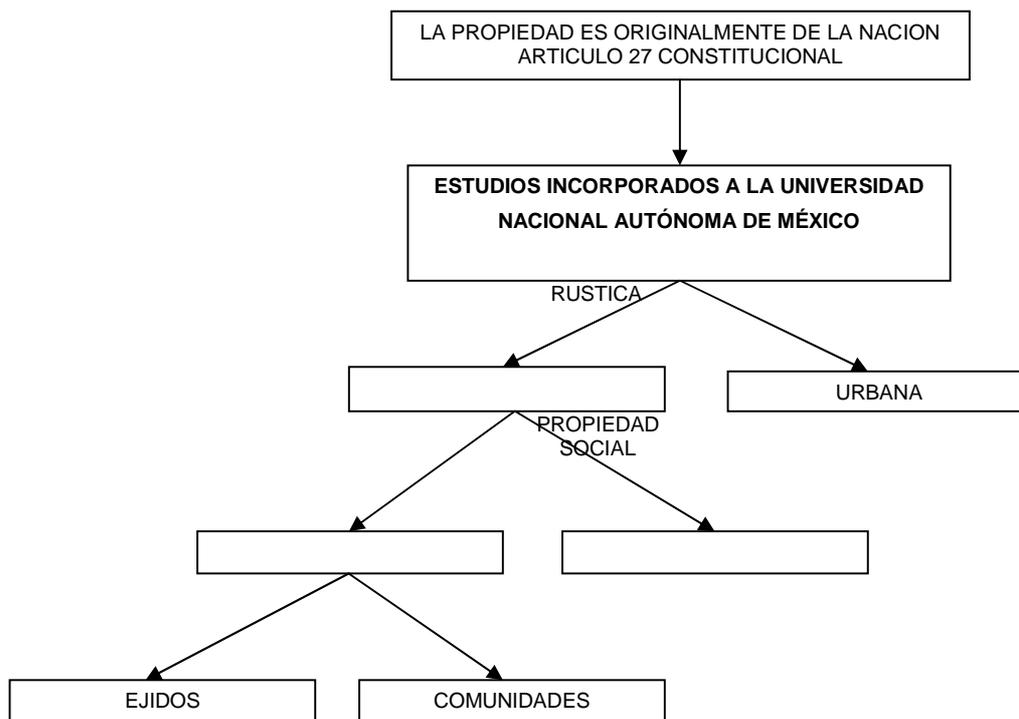
La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

El énfasis señalado es, para resaltar los puntos principales de este precepto de la Constitución relacionadas con la propiedad social, que se convierte en punto principal en este trabajo de investigación. Se considera necesario explicar que si bien el párrafo primero del artículo ante transcrito solo menciona a la propiedad privada, de esta se encuentran dos tipos la rústica y la urbana, la primera tiene

una sub – división en pequeña propiedad agrícola (fracción XV) y propiedad social, constituida por los ejidos y comunidades (fracción VII).

Se aprecia lo anterior en el siguiente cuadro:



2.8. La Ley Agraria, reglamentaria del artículo 27 Constitucional.

Consecuencia de la citada reforma comentada en los puntos que anteceden, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, la vigente Ley Agraria, ordenamiento jurídico que comprende 200 artículos, y en donde se comprende la parte sustantiva y adjetiva del nuevo derecho agrario mexicano, ha sufrido pequeñas reformas en los años de 1993, y 1997.

Por disposición de su primer precepto, es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria, y de observancia general en toda la República.

CAPITULO TERCERO

LA PROPIEDAD SOCIAL EN EL MARCO LEGAL AGRARIO

La extensión territorial de México, es de 1, 964, 375 km² de los cuales 1, 959,248 km² corresponde a superficie continental y 5,127 km² corresponden a superficie insular. Al añadir a esta superficie la Zona Económica Exclusiva de 3, 149, 920 km² obtenemos como superficie total de México 5, 114, 295 km².⁹

En México, se cuenta aproximadamente con 27,399 poblados ejidales, y 2, 572 comunales legalmente reconocidos, que sumados otorgan un total de 29, 971 núcleos agrarios¹⁰ sumadas a 781 colonias agrícolas y ganaderas federales, se conforma las 103, 286, 659 hectáreas que en el país conforman la superficie propiedad social.

3.1. La propiedad social objeto de estudio del derecho agrario mexicano.

Es precisamente de esa propiedad social, que se ocupa el derecho agrario mexicano, que en la doctrina ha sido definido de la siguiente forma:

Martha Chávez Padrón, dice:

*“El derecho agrario en nuestro país es la parte de su sistema jurídico que regula la organización territorial rústica, todo lo relacionado con las explotaciones y aprovechamientos que éste considera como agrícolas, ganaderos y forestales y algunos otros aprovechamientos colaterales y la mejor forma de llevarlos a cabo... En este sentido, puede aceptarse la determinación del derecho agrario como el conjunto de normas que rigen las relaciones jurídicas, cuyo objeto es la tierra, tanto como propiedad rural, como fuente económica de carácter agrícola”.*¹¹

⁹www.inegi.gob.mx

¹⁰Información Procuraduría Agraria (<http://www.pa.gob.mx/publica/pa070806.htm>).

¹¹CHAVEZ PADRÓN, Martha. El derecho agrario en México. Porrúa, México 1974. Pág. 72

Conforme al Diccionario Jurídico Mexicano:

“es la parte del ordenamiento jurídico que regula las relaciones que surgen entre los sujetos que intervienen en la actividad agraria. También se ha dicho que el derecho agrario, constituye el orden jurídico que regula los problemas de la tenencia de la tierra, así como las diversas formas de propiedad y actividad agraria”.

Con posterioridad a la reforma agraria de 1992, autores como Aldo Saúl Muñoz López, lo han definido en sentido amplio como:

“El conjunto de normas jurídicas que regulan la estructura, organización y actividad de ejidos y comunidades; la propiedad privada y las relaciones jurídicas que se presentan con motivo de tenencia de la tierra en esas modalidades; también estudia las colonias agrícolas, ganadera o forestales y lo relativo a terrenos nacionales”.

Y en su sentido estricto manifiesta:

“Que es el conjunto de normas jurídicas que regulan al ejido y comunidades, así como la relación jurídica de sus integrantes por cuanto a su organización interna y tenencia de la tierra”¹²

De los conceptos antes citados, se desprende que el objeto de estudio del derecho agrario, lo constituye la estructura, organización y actividad de ejidos, comunidades, la propiedad privada y las relaciones jurídicas que se presentan con motivo de la tenencia de la tierra en esas modalidades; también estudia las colonias agrícolas, ganaderas o forestales y lo relativo a terrenos nacionales; y su

¹²MUÑOZ LÓPEZ, Aldo Saúl. Curso Básico de Derecho Agrario. Editorial PAC. 2001. Pág. 19

finalidad es lograr la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra en todas sus modalidades.

3.2. Marco legal del derecho agrario mexicano.

El marco legal del derecho agrario mexicano, lo conforman el conjunto de leyes y ordenamientos creados por el Poder Legislativo Federal, tendientes a regular la vida jurídica agraria.

En el capítulo que antecede se hizo una breve reseña de algunas legislaciones de carácter agrario que rigieron en el país, varias de ellas de suma importancia; de igual forma se mencionó que la reforma agraria otorgada en el país en el año de 1992, vino a marcar un parte aguas, en el agro mexicano; hoy las leyes que rigen la materia son:

- Artículo 27 Constitucional (reformado el 6 de enero de 1992; transcrito en líneas anteriores).
- La Ley Agraria (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992).
- Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992)
- Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 1995)
- Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1996)
- Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 1997)

- Reglamento de la Ley Agraria para Fomentar la Organización y Desarrollo de la Mujer Campesina (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 1998)

Entre otras legislaciones, aplicables en la materia; sin dejar de mencionar a la Jurisprudencia otorgada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por los propios Tribunales Agrarios (artículo 9 fracción V, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios).

Como se mencionó en la parte final del capítulo anterior, la Ley Agraria, en su artículo primero, recalca dos aspectos; el primero en lo relativo a que establece que es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria, y el segundo en que su observancia es de orden general en toda la República, de lo que se desprende el carácter federal de las leyes agrarias.

En efecto como se puede apreciar del texto del citado artículo 27 Constitucional, éste no solo comprende la materia agraria, sino que también reglamenta las expropiaciones, establece el dominio directo de la nación de todos los recursos naturales existentes en el territorio nacional, dominio que es inalienable e imprescriptible; y que el Ejecutivo Federal podrá mediante concesiones otorgar el uso o el aprovechamiento de esos recursos a sociedades de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. De igual forma prevé que el Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Dice que corresponde exclusivamente a la nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica. Que el uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos, fija los límites de la zona económica exclusiva entre otras cosas; por lo tanto existen otras leyes que reglamentan otros aspectos de los que regula el 27 Constitucional.

Sin embargo, para el desarrollo de este trabajo, se considerará el artículo 27 Constitucional, únicamente en lo relativo a la materia agraria, y por lo mismo la ley que resulta relevante es su reglamentaria Ley Agraria, por lo que al tomar como base dicha legislación, se buscará delimitar el tema y se hará mención en primer orden a la comunidad agraria, y con mayor énfasis al ejido, en tal sentido los artículos que se mencionan a continuación corresponden a dicha Ley Agraria.¹³

3.3. La comunidad.

La comunidad es una especie de sociedad local, inmersa en una sociedad general, que ocupa un territorio de manera común en donde las relaciones sociales son de naturaleza colectiva.

Existen comunidades de hecho y de derecho; las primeras serían aquellas que no obstante su existencia real no cuentan con una resolución dictada por autoridad competente, que le haya reconocido sus derechos de posesión, por lo tanto sus comuneros no están inscritos en el Registro Agrario Nacional, ni cuentan con documento que los acredite como tales, no existe su representación; las segundas son aquellas que sí cuentan con una resolución de autoridad competente que reconoce sus derechos de posesión, sus integrantes en algunos

¹³Otros tipos de Propiedad regulada por la Ley Agraria: .

Las Colonias, es una modalidad que también es objeto de estudio del derecho agrario. A diferencia de ejidos y comunidades, las colonias agrícolas o ganaderas no se encuentran tuteladas o protegidas de manera especial por la legislación agraria y la de amparo.

Colonias Agrícolas: Aquellas en donde los colonos destinan las tierras a la producción agrícola, ya sea a través de sistema de riego por gravedad, por bombeo o de temporal.

Colonias Ganaderas: Aquellas en donde los colonos destinan las tierras a la actividad económica preponderante de esa región como lo es la ganadería; así como el establecimiento de granjas avícolas, porcícola, entre otras.

Colonias agropecuarias: Aquellas en donde los colonos destinan las tierras a la producción agrícola y ganadera.

Terrenos Baldíos: Los que no han salido del dominio de la nación por título legalmente expedido y que no han sido deslindado, ni medidos.

Terrenos Nacionales: Los terrenos baldíos deslindados y medidos, y los que recobre la nación por virtud de los títulos que respecto de ellos hubiere otorgado.

casos cuentan con certificados de reconocimiento como miembros de la comunidad, y existen en ella un órgano de representación.

Al momento de reformarse el artículo 27 Constitucional, en 1992, muchas comunidades tenían en trámite y sin resolución expedientes de reconocimiento y titulación de bienes comunales, lo que dio lugar a que esas acciones fueran acogidas con prontitud para resolverse y el país le llegó a denominar expedientes de rezago agrario; sin embargo para las comunidades que no habían iniciado este tipo de trámite se contempla en la nueva legislación reglamentaria esa posibilidad (artículo 98).

El hecho de que una comunidad agraria esté reconocida por el derecho, como se mencionó, trae consigo efectos jurídicos como: a) el reconocimiento de la personalidad del núcleo de población y su propiedad sobre sus tierras; b) que exista el Comisariado de Bienes Comunales, como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezcan el estatuto comunal y la costumbre; c) la protección especial de las tierras comunales que resultan inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad; y d) los derechos y obligaciones de los comuneros conforme a la Ley y al estatuto comunal (artículo 99).

3.4. El Ejido.

El primer párrafo de la fracción VII del artículo 27 constitucional, expresa: que se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano, como para actividades productivas.

La Ley Agraria, indica que, los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les

hubieren sido dotadas o de las que hubieran adquirido por cualquier otro título (artículo 9).

Por su parte, González Navarro, expresa, que la palabra ejido, proviene del vocablo latino exitus, que significa salida. El ejido puede definirse como una sociedad de interés social con personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado por el conjunto de tierras, aguas y bosques y, en general, por todos los recursos naturales que lo constituyen. Su finalidad es el mejoramiento de la vida campesina mediante el uso y explotación lícita, integral y respetuosa del medio ambiente y de las tierras de su propiedad que hubieren sido entregadas por dotación o se hayan adquirido mediante cualquier otro título.¹⁴

3.4.1. Órganos de representación ejidal y comunal.

El sexto párrafo de la fracción VII, del artículo 27 Constitucional, dice que: La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población o comunal, con la organización y funciones que la ley señale, el comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La Ley Agraria, preceptúa, que son órganos de los ejidos (artículo 21):

- La Asamblea
- El Comisariado ejidal; y
- El Consejo de vigilancia.

¹⁴GONZALEZ NAVARRO, Gerardo N. Derecho Agrario. Editorial Oxford. 2005. Pág. 163.

3.4.1.1. La Asamblea de Ejidatarios.

Por asamblea, se entiende la reunión de personas con el objeto de tratar algún asunto y de decidir acerca de él.¹⁵

La Ley Agraria, expresa, que es el órgano supremo del ejido, en la que participan todos los ejidatarios (artículo 22).

Por su parte el numeral 23, indica que la Asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento interno; ¹⁶ es también el artículo 23 de la Ley Agraria, que en catorce fracciones, relaciona los asuntos que son competencia de la Asamblea General de Ejidatarios, y los enumera de la siguiente forma:

- *Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;*
- *Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;*
- *Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;*
- *Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;*
- *Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;*
- *Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;*

¹⁵OMEBA. Enciclopedia.

¹⁶Reglamento Interno. Es el conjunto de reglas organizativas al interior del ejido y tienen como fin establecer las bases generales para la organización económica y social del mismo, así como los requisitos para admitir nuevos ejidatarios y la forma de aprovechamiento de las tierras de uso común y los demás aspectos que los ejidatarios consideren necesarios.

- *Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;*
- *Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de poseedores;*
- *Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;*
- *Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;*
- *División del ejido o su fusión con otros ejidos;*
- *Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;*
- *Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;*
- *Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y*
- *Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.*

En los artículos 24 al 30 del ordenamiento agrario en comento, se observan los requisitos de forma que debe cumplir la asamblea para que sus decisiones tengan plena validez, tales como la convocatoria (el aviso que se debe hacer a los ejidatarios para reunirse, que debe contener en un orden del día los asuntos que se pretenden tratar en la misma); el quórum que se debe reunir para la validez de la asamblea, y los requisitos del acta que de la misma se debe levantar por escrito.

3.4.1.2. El comisariado Ejidal

En términos de la Ley Agraria, el comisariado ejidal, es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido (artículo 32).

Se integra por un presidente, un secretario, un tesorero y sus respectivos suplentes, quienes estarán en funciones por un periodo de tres años, y no podrán ser reelectos para el periodo siguiente, sino hasta pasado uno igual, a aquel en el que estuvieron en funciones.

Los integrantes del comisariado ejidal, acreditan su personalidad con el acta de asamblea en la que fueron electos; o en su caso con credenciales expedidas por el Registro Agrario Nacional, de acuerdo a la inscripción del acta de elección referida.

Es importante recalcar que la función de los integrantes del comisariado ejidal debe ser conjunta, es decir ningún miembro puede actuar en lo individual, salvo que el reglamento interno del ejido disponga lo contrario.

Conforme al artículo 38 de la Ley Agraria, para ser integrante del comisariado ejidal, se requiere:

- Ser ejidatario del núcleo de población de que se trate
- Haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses
- Estar en pleno goce de sus derechos
- No haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad.

El numeral 34, indica las causas de remoción de los integrantes de dicho órgano, como son el abandono de sus funciones, o malversar los fondos del ejido.

Por último es de mencionarse que el artículo 33 señala cuales son las facultades y obligaciones de los integrantes del comisariado ejidal, a saber:

- *Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;*
- *Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;*
- *Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;*
- *Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren;*
- *Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.*

3.4.1.3. El Consejo de Vigilancia

Estará constituido por un presidente y dos secretarios, propietarios y sus respectivos suplentes, y opera conforme a sus facultades y de acuerdo con el reglamento interno, si éste nada dispone se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

Son facultades y obligaciones del consejo de vigilancia:

- *Vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de la ley y a lo dispuesto por el reglamento interno o la asamblea;*
- *Revisar las cuentas y operaciones del comisariado a fin de darlas a conocer a la asamblea y denunciar ante ésta las irregularidades en que haya incurrido el comisariado;*
- *Convocar a asamblea cuando no lo haga el comisariado; y*
- *Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido*

3.5. Sujetos de derechos agrarios individuales.

En la Ley Agraria, se encuentran diversos sujetos de derechos, tales como el ejidatario, el posesionario, el avecindado, y el sucesor; aquí se analizará la naturaleza jurídica de cada uno de éstos y sus obligaciones.

3.5.1. El ejidatario.

En términos del artículo 12 de la Ley Agraria, son ejidatarios, los hombres y mujeres titulares de derechos ejidales.

3.5.2. El posesionario.

Los artículos 56 y 57 de la Ley Agraria, se refieren a los poseedores como sujetos con expectativa para adquirir el carácter de ejidatarios. Aunque la ley no lo define, se entiende por este a la persona que posee tierras dentro de un ejido, pero que no ha adquirido la calidad de ejidatario, es decir no tiene participación en las asambleas del ejido.

3.5.3. El avecindado.

Los avecindados del ejido, son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o por el tribunal agrario; y gozan de los derechos que la propia ley les otorga (artículo 13).

3.5.4. El sucesor.

Es la persona física que solo tiene una expectativa de derechos, en términos de los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Agraria, pues su consolidación depende de la voluntad del titular de los derechos agrarios, a partir de que sea

designado como tal, pues puede surgir el caso de una revocación, o bien el ejidatario no haya designado sucesores.

3.6. Las Tierras Ejidales.

El artículo 43, de la Ley Agraria, dice: son tierras ejidales y por tanto sujetas a las disposiciones relativas a la ley agraria, las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal.

La dotación de tierras, la creación de nuevos centros de población ejidal, la ampliación de ejidos, así como la ampliación y dotación de aguas fueron acciones agrarias que conformaron esas denominadas tierras ejidales; y las que se dividen en tres tipos:

- Tierras para el asentamiento humano.
- Tierras de uso común, y
- Tierras parceladas.

3.6.1. Tierras para el asentamiento humano.

El artículo 63 de la Ley Agraria, dice que las tierras destinadas para el asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que está compuesta por los terrenos en que se ubican la zona de urbanización y su fundo legal.

De un análisis detallado, se concluye:

- a) Que corresponde a la asamblea ejidal delimitar y destinar tierras para el asentamiento humano.

- b) Que constituyen un área irreductible del ejido, que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, pero en cambio el núcleo puede aportarlas al municipio o una entidad para que se dediquen a un servicio público.
- c) Que cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho.
- d) Que todas las autoridades vigilarán que el fundo legal del ejido quede protegido.
- e) Que corresponde a la Procuraduría Agraria, en forma especial, vigilar la protección al fundo legal e intervenir cuando un núcleo de población decida aportar tierras para el asentamiento humano a un beneficio y verificará que ciertamente dichas tierras se estimen a ese fin, y
- f) Que a los solares no se le puede aplicar el carácter de inalienables, imprescriptibles, e inembargables.

3.6.2. Tierras de uso común

Son aquellas que no están delimitadas para el asentamiento humano, ni tampoco se destinan a parcelas o unidades productivas. El artículo 73 de la Ley Agraria, dice que estas tierras constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido.

Su propiedad es inalienable, imprescriptible e inembargable. Con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, se expidieron certificados sobre tierras de uso común, que amparan un porcentaje de dichas tierras, que se obtiene de dividir el número de hectáreas de uso común, entre el número de ejidatarios legalmente reconocidos.

Las tierras de uso común, conforme al artículo 23, pueden ser objeto de contrato bajo la aprobación de la asamblea y en beneficio del núcleo.

3.6.3. Tierras parceladas.

La ley agraria, no otorga una definición de tierras parceladas, sin embargo se aprecia que son aquellas que no corresponden al área de uso común, ni al asentamiento humano, sino que son tierras que se destinan a parcelas, también llamadas unidades de dotación.

Precisamente este tipo de tierras ejidales, fueron las que más sufrieron y a la vez se vieron beneficiadas en la reforma agraria de 1992, ya que se abrieron a la actividad comercial del país, al hacerlas objeto de contratos de asociación o aprovechamiento; establecer la posibilidad de otorgar su usufructo en garantía; a los ejidatarios corresponde el uso y usufructo de éstas sin la intervención de la asamblea; pueden ser enajenadas; e incluso salir del régimen ejidal.

CAPITULO CUARTO

NATURALEZA JURÍDICA DE LA PARCELA EJIDAL

En la parte final del capítulo que antecede se hizo alusión a las tierras parceladas, entendidas éstas como una porción de terreno que ha sido asignada a favor de un ejidatarios, para su aprovechamiento, uso y usufructo.¹⁷

Es precisamente éste tipo de tierra social y/o ejidal la que se convierte en objeto de estudio en el presente trabajo de investigación.

Es de recordar que la reforma Constitucional en materia agraria al artículo 27, dio un giro de 180° al derecho agrario mexicano; y en específico a las tierras que los ejidatarios tenían en posesión (sus parcelas ejidales); ya que de estar sujetas a un régimen en donde eran inembargables, intransferible, no enajenables, ni sujetas de garantía; fueron convertidas a la vida productiva y comercial de la nación, al otorgar a sus titulares todos los derechos sobre las mismas, y que en la actualidad puedan ser objeto de contrato, otorgadas en garantía, transferibles, enajenables, e incluso extraídas del régimen ejidal.

4.1. Asignación de parcelas ejidales.

Conforme al artículo 56 de la Ley Agraria, a partir del plano general del ejido, corresponde a la asamblea determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas (hay que recordar que antes de la reforma de 1992, existían mucho ejidos con perfectos parcelamientos de hecho, más no de derecho); también podrán efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho, o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de certificados correspondientes.

¹⁷GONZÁLEZ NAVARRO. Obra citada. Pág. 191

Por lo tanto la asignación de las parcelas, se efectuará con base en la superficie identificada en el plano general del ejido (bajo el respeto de que ningún ejidatario podrá tener en posesión más del 5% del total de las tierras del ejido); cuando existan sujetos con iguales derechos conforme al orden de prelación, se hará la designación por sorteo, por lo cual para este tipo de asambleas la propia Ley Agraria exige la presencia de un fedatario público y un representante de la procuraduría agraria.

4.1.1. Impugnación de la asignación de las tierras parceladas.

La asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada ante el Tribunal Agrario,¹⁸ bien sea de forma directa por el afectado, o a través de la representación de la Procuraduría Agraria, que es el organismo facultado por el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución, así como por la Ley Agraria, para que ejerza ante los tribunales la representación de cada interesado en un juicio,¹⁹ por los individuos que se sientan perjudicados por la asignación y que constituyan el 20% o más del total de los ejidatarios del núcleo respectivo, o de oficio cuando a juicio del procurador se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves, o que pueda perturbar seriamente el orden público.

En dichos casos el Tribunal Agrario dictará las medidas necesarias para lograr la conciliación de intereses. Los perjudicados en sus derechos en virtud de de la asignación de tierras podrán acudir ante el Tribunal Agrario para deducir individualmente su reclamación, sin que ello implique la invalidación de la asignación de las demás tierras.

¹⁸ARTÍCULO 1º LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional.

¹⁹Conforme al artículo 2º del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, la dependencia tiene a su cargo funciones de servicio social, mediante la defensa de los derechos de los sujetos agrarios y de su asesoramiento, derivado de la aplicación de la ley.

Sin embargo esta impugnación está limitada en la Ley a un plazo de 90 días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea, en donde esta será firme y definitiva (artículo 61 Ley Agraria).

4.2. Los derechos parcelarios.

Una vez que se realizó la asignación de las parcelas, corresponde ya a los ejidatarios que hayan resultado beneficiados, los derechos sobre el uso y usufructo de las mismas, en los términos y condiciones que la legislación de la materia demarca.

Cuando se haya hecho asignación a un grupo de ejidatarios, se presumirá salvo prueba en contrario, que todos gozan de la parcela en partes iguales, y serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos, o en su defecto a lo que dispongan el reglamento interno o la resolución de la asamblea y supletoriamente las leyes civiles federales.²⁰

4.3. Acreditación de los derechos parcelarios.

Los derechos sobre las parcelas ejidales, es también punto clave de la citada reforma agraria de 1992; en virtud de que por cada parcela el Registro Agrario Nacional,²¹ expedirá un certificado denominado “certificado parcelario” en dicho documento se ostentan los datos básicos de identificación de la parcela tales como:

- Numero de Certificado
- Poblado, Municipio y Estado.
- Titular (ejidatario y/o poseionario)

²⁰Artículo 2º de la Ley Agraria.

²¹Conforme al artículo 3º del Reglamento Interno del Registro Agrario Nacional, el Registro tendrá a su cargo las funciones registral, de asistencia técnica y catastral, de conformidad con lo dispuesto por la ley y sus reglamentos.

- Número de Parcela
- Superficie, medidas y colindancia
- Generales del titular del documento
- Un croquis (con datos técnicos necesarios)

En el defecto de no existir el certificado parcelario, también servirá para acreditar tales derechos una sentencia emitida por un Tribunal Agrario, que hará las veces de certificado (artículo 78 Ley Agraria).

4.4. Características de las tierras parcelas en la Ley Agraria vigente.

La característica de la tierra parcelada radica que aun cuando está sujeta al régimen ejidal, es de uso exclusivo de cada uno de sus titulares, lo cuales tienen la libertad de que además de aprovecharla directamente, pueden conceder a otros ejidatarios o terceros su uso, disfrute e incluso hasta la posibilidad de enajenación a otro ejidatario o aun avecindado del mismo núcleo agrario.²²

4.4.1. La posibilidad de ser objeto de contrato.

En el artículo 45 de la Ley Agraria, se indica que estas tierras pueden ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento que celebren ejidatarios titulares de las mismas; que dichos contratos que impliquen el uso de tierras parceladas por terceras personas tendrán una duración no mayor a 30 años, tiempo que puede ser prorrogable, de acuerdo al proyecto productivo.

4.4.2. La posibilidad de ser otorgadas como garantía.

De igual forma el artículo 46 de la ley en comento, establece la posibilidad de que los ejidatarios puedan otorgar el usufructo de tierras parceladas como

²²GONZALEZ NAVARRO. Obra citada. Pág. 192.

garantía a favor de instituciones de crédito o de terceras personas, con la salvedad de que esa garantía deberá formalizarse ante fedatario e inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

4.4.3. Libertad para el aprovechamiento de la tierra (sujeto únicamente a la licitud).

El artículo 75 de la ahora derogada Ley Federal de Reforma Agraria, decía que eran inexistentes los actos mediante los cuales un ejidatarios transmitiera a otra persona el uso y usufructo de su parcela, al estatuir que esos derechos eran intransmisibles, inembargables e imprescriptibles, con la excepción de la sucesión.

Con la nueva Ley Agraria, se destrabó esa imposibilidad, pues el artículo 79 dice que el ejidatario, puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros el uso o usufructo, mediante, aparcería, mediería, asociación, arrendamiento, o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad, incluso el ejidatario puede aportar sus derechos de usufructo para la formación de sociedades mercantiles o civiles.

Cabe citar aquí, que la renta de las parcelas siempre se ha dado en el campo mexicano al margen del derecho, lo que hacen muchos campesinos como consecuencia de la carencia de capital para la inversión en un determinado cultivo o actividad económica, otros lo han hecho porque realmente no les interesa la tierra, y el resto lo hacen ante la ausencia de formas de organización para la producción que les permita trabajar la tierra, simplemente la rentan, en un clara expresión de desorganización social.²³

²³MUÑOZ LÓPEZ. Obra citada. Pág. 328.

4.4.4. La enajenación de los derechos agrarios (parcelas).

Conforme al artículo 80 de la Ley Agraria, en la actualidad los ejidatarios pueden enajenar sus derechos parcelarios, siempre y cuando lo hagan a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo. Para la validez de esa enajenación se requiere:

- a) La manifestación de conformidad por escrito de las partes, ante dos testigos, ratificada ante fedatario público;
- b) La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes en ese orden gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de 30 días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional; y
- c) Dar aviso por escrito al Comisariado Ejidal, para que realice inscripción correspondiente en su libro respectivo.
- d) Inscribir la enajenación en el Registro Agrario Nacional, para que expida los nuevos certificados parcelarios, cancelando los anteriores.

4.4.5. La adopción del dominio pleno.

En los artículos 81 y 86 de la Ley Agraria, se trata el tema relativo a adquirir el dominio pleno de las parcelas, que no es otra cosa más que el cambio de régimen ejidal a privado. Esta es una tesis establecida y divulgada por quienes consideran que al ejidatario se le debe otorgar el derecho de propiedad plena de la parcela.

Artículo 81 Ley Agraria. Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56, la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por esta ley.

Artículo 86. La primera enajenación a personas ajenas al núcleo de población de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, será libre de impuestos o derechos federales para el enajenante y deberá hacerse cuando menos al precio de referencia que establezca la comisión de avalúos de bienes nacionales o cualquier institución de crédito.

Muchos ejidatarios han optado por esta vía, en busca de mejorar sus condiciones de vida, sin embargo la realidad demuestra que estas prácticas privativas y neoliberales han venido a empeorar la situación económica y social de los ejidatarios.

4.5. Naturaleza jurídica de la parcela ejidal.

Desde la Ley del 6 de enero de 1915, la idea original era la redistribución de la propiedad en México, a favor de los pueblos, asegurando una parcela (porción de tierra) a cada jefe de familia, principalmente campesina.

Fue en la Ley de Ejidos de 1920 (reglamentaria del artículo 27 Constitucional de 1917, que elevó al rango de Constitucional a la Ley del 6 de enero de 1915), en donde se conceptúa por primera vez a la unidad mínima de dotación (parcela), como la superficie de tierras suficiente para una producción sustentable para una familia campesina. El objeto o naturaleza jurídica de la parcela no es superficie determinada de tierras, sino su producción (desde luego con base en su calidad agrícola y la topografía del lugar, etc.).

En la circular número 48 de 14 de septiembre de 1921 sobre régimen interior a que habrá de sujetarse el aprovechamiento de los ejidos (emitido por la Comisión Nacional Agraria), se expresa que los ejidatarios tienen derechos iguales cuando las tierras dotadas sean de diferentes calidades y, estas se les entreguen en diversas porciones y calidades, esto es, uno o varios lotes (polígonos), pero en su total serán del mismo valor intrínseco, traducido en su producción, lo que asegura un ingreso sustentable a la familia campesina.

Fue en el decreto que reforma el artículo 27 Constitucional (abrogando la Ley de 6 de enero de 1915) de 10 de enero de 1934, se decía que las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituir, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo alguno; así protegió esta ley a la parcela.

En el Código Agrario de 1934, se insistió que la extensión de la unidad de dotación o parcela, no podrá reducirse por ningún concepto, ya que persiste el principio de que la parcela constituye un patrimonio familiar ejidal y debe garantizar una renta sustentable, lo que evita su división.

En el Código Agrario de 1940, se dice que para que en la terminología agraria quede claro que la palabra "parcela", es de uso genérico, pero que por su naturaleza jurídica debe comprender la superficie de tierra para garantizar un desarrollo rural sustentable a la familia campesina, mediante superficie, calidad de tierra, ubicación geográfica y contorno social, en lo futuro se le denominará unidad normal de dotación y, las nuevas necesidades agrarias se satisfarán mediante otra acción agraria, respetando las unidades individuales ya constituidas, porque su división mermaría el ingreso familiar que determinó el legislador.

En el Código Agrario de 1942, se continúa encontrando que el legislador aplica como sinónimos los términos unidad de dotación (unidad individual de dotación) y parcela. Ambas palabras para referir a una superficie de terreno de

cultivo con las características de sustentabilidad a la familia campesina, sin excepción alguna, que permitiera su reducción. Esto es la parcela no lo es sólo por su superficie, sino por su producción para el sostén familiar.

En la Ley Reglamentaria del párrafo 3º del artículo 27 Constitucional (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1946). La idea del legislador es garantizar un ingreso mínimo sustentable a la familia campesina, sin importar la forma de tenencia de la tierra. Es esta idea la que se debe de conservar y no pensar desmembrar la propiedad, porque entonces se pierde lo obtenido.

La Ley Federal de Reforma Agraria (1971); el legislador persiste en lo natural, que la familia campesina cuente con un patrimonio ejidal y asegure su manutención.

En la Reforma al artículo 27 Constitucional del 6 de enero de 1992, en específico en la exposición de motivos de ésta, resalta que después de dotar a los pueblos, se legisló para brindar protección a los dotados (el campesino y su familia); que se estableció la parcela individual (unidad de dotación para cada ejidatario) como la forma de aprovechamiento económico (producción y productiva; satisfacer necesidades del productor al igual que del consumidor).

Que del resultado de la afectación agraria a las plantaciones comerciales y agroexportadoras nacieron los ejidos colectivos (de explotación colectiva) para evitar la fragmentación (fraccionamiento, división en parcelas) de unidades de producción y no desvirtuarlas.

Que para evitar el minifundio, debe evitarse el excesivo fraccionamiento o fragmentación de la tierra, por no ser sustentable, pues el reparto se dio dentro de los límites posibles. Por lo cual no debe fragmentarse la parcela ejidal más allá de lo resuelto en el reparto agrario.

Se expresó que concluido el reparto, se deben abrir alternativas productivas que eleven el nivel de vida del campesino y de su familia, protegiendo al ejido en su integridad, en su homogeneidad social y tierras parceladas; aunque estas últimas podrán enajenarse, propiciando la compactación, pero con los límites de no permitir acumulación ni la fragmentación excesivas. En ese sentido el artículo 27 Constitucional estableció en su fracción VII, que el ejidatario puede transmitir sus derechos parcelarios y a la vez evitar la acumulación excesiva, al limitarse al 5% del total de las tierras ejidales o al límite de la pequeña propiedad.

CAPITULO QUINTO

LA VIGENTE LEY AGARIA Y LAS VULNERACIONES AL PRINCIPIO DE QUE LA PARCELA ES EL MEDIO DE SUSTENTO DE LA FAMILIA CAMPESINA, CONLLEVAN A LA NECESIDAD DE UNA REFORMA PARA CONSTITUIRLA LEGALMENTE COMO PATRIMONIO DE FAMILIA.

De lo expuesto en el capítulo que antecede, se entiende que en su naturaleza jurídica la parcela es considerada como una unidad mínima de dotación, contemplada en la legislación agraria histórica como el medio de sustento de la familia campesina, principio que va estrechamente relacionado con el carácter indivisible de dicha superficie ejidal.

En ese tenor, la Real Academia Española, define la palabra “sustento”, como el mantenimiento, el alimento, aquello que sirve para dar vigor o apoyo.²⁴ En tal virtud la parcela ejidal es el medio que la familia campesina tiene para adquirir sus alimentos.

5.1. La familia, los alimentos y la obligación alimentaria en el derecho civil.

Se considera pues, necesario recurrir a algunos conceptos básicos relativos del derecho civil, así como acudir a la legislación civil federal, que conforme al artículo 2º de la Ley Agraria es de su aplicación supletoria, estos conceptos son familia, alimentos, y obligación alimentaria.

5.1.1. Familia.

El término deriva de “famel” voz que en lenguaje de los Oscos, Tribu de Lacio... significa “siervo”²⁵Baqueiro Rojas, al referirse a la familia, expresa que a

²⁴<http://drae2.es/sustento>

²⁵ZAVALA PEREZ, Diego. DERECHO FAMILIAR. Editorial Porrúa. Pág. 8

esta se le ha señalado como la unidad económica que constituye la base de la seguridad material del individuo, a través de sus diversas etapas de desarrollo, primero en el seno de la familia dentro de la cual nace y posteriormente en el de la familia que hace; y desde el punto de vista jurídico la llega a definir como aquellas relaciones derivadas del matrimonio y la procreación conocidas como parentesco, y a las que la Ley reconoce ciertos efectos, esto es que crean derechos y deberes entre sus miembros ²⁶

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el Título Primero, Capítulo 1, artículo cuarto (4º), expresa la importancia que para el Estado tiene la familia, su organización y desde luego su correcto desarrollo,²⁷ sin embargo no describe a ésta; lo mismo ocurre con el Código Civil Federal, que en diversidad de artículos refiere a la familia y al orden familiar, más no proporciona un concepto de lo que debe entenderse por familia.

²⁶BAQUEIRO ROJAS EDGAR y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía, Obra citada, Págs. 7, 8 y 9

²⁷ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme lo dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa, la ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios, tienen el deber de preservar estos derechos, el estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

5.1.2. Alimentos.

Rafael Rojina Villegas señala, que los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y abarcan de acuerdo con el artículo 308 la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de menores comprende además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión y adecuados a su sexo y circunstancias personales.²⁸

El antes citado artículo 4º Constitucional, también establece que es un derecho de los niños (en igualdad de género), la satisfacción de sus necesidades primordiales, entre las que cita en primer orden la alimentación; e impone a los ascendientes y tutores la obligación de cumplir con la satisfacción de esas necesidades.

En ese orden el Código Civil Federal en su artículo 165, establece que los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

Por su parte el numeral 308 del invocado Código Civil, dispone que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además de los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

²⁸ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia. Trigésimo Sexta Edición; Editorial Porrúa, pág. (con la mención que el Código que en artículo refiere es el Código Civil para el Distrito Federal).

5.1.3. Obligación alimentaria.

Un aspecto importante que se debe recalcar es la obligación de dar los alimentos, es por eso que en el Código Civil Federal nos plantea que la obligación de dar alimentos, es de manera reciproca, esto quiere decir, que así como el que tiene la obligación de dar alimentos, también tiene de igual manera el derecho de recibirlas, ahora bien podemos determinar que la obligación alimenticia recae en los parientes que se encuentre reconocidos por la ley, es decir los ubicados en línea recta y transversal o colateral en cuarto grado de parentesco consanguíneo, esta situación ocurre de igual manera en el vínculo matrimonial, así como en el concubinato, aunque ellos no son parientes, esto por el vínculo que forma en los primeros por el contrato matrimonial y en los concubinatos por la procreación de los hijos habidos en este.

Un hecho importante es que los cónyuges están obligados a dar alimentos mientras subsista el vínculo matrimonial, pero de igual forma esta obligación persiste a pesar de la disolución de este vínculo, cuando uno de las partes posee la necesidad de recibirla, este tipo de situación se da cuando uno de los cónyuges, durante todo el tiempo que duro la relación conyugal se dedico única y exclusivamente al cuidado del hogar y de los hijos, es importante señalar que dicha actividad domestica, se encuentra regulada en la ley, la cual estipula, es de igual importancia que la práctica de cualquier oficio, ya que esta implica una actividad física igual o mayor que la de muchos otros trabajos, por lo tanto su importancia en la aportación en la vida conyugal.

Los concubinos están de igual forma obligados a darse alimentos, cuando estos hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante un periodo de cinco años o en su caso existan hijos de por medio.

5.1.4. El carácter social de los alimentos.

Los alimentos son un factor indispensable para la subsistencia, tanto es así que la ley prevé dicha necesidad, al procurar su protección, no solamente mientras existe el vínculo matrimonial, sino también después de la extinción del mismo, inclusive aun cuando este vínculo nunca se ha establecido en los casos del concubinato, por lo mismo al ser salvaguardada por las legislaciones tanto federal como locales, esta necesidad, adquiere un carácter público, que busca la protección de la familia, más específicamente a los menores de edad, los cuales no pueden subsistir por sí solos y necesitan de la protección de los padres.

Se desprende así que la parcela debe servir y funcionar como el medio adecuado de donde su titular debe obtener lo necesario que le sirva para cumplir con las obligaciones alimentarias que tiene para con su familia, máxime cuando no tiene ningún otro medio de subsistencia; esto fue lo que se dispuso en las diversas legislaciones agrarias anteriores, más no en la actual Ley Agraria.

5.2. La vigente Ley Agraria y el principio de la parcela como medio de sustento de la familia campesina.

No obstante que desde la Ley Sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, expedida el 19 de diciembre de 1925, y su respectivo reglamento en donde se elevó a rango de patrimonio de familia tanto a la parcela ejidal como los otros bienes que integran los derechos agrarios de los ejidatarios; así como las leyes agrarias posteriores, hasta la derogada Ley Federal de Reforma Agraria fue conservado y respetado el principio de que la parcela y los derechos agrarios del ejidatario constituyen un patrimonio de familia que la ley preserva para asegurar el bienestar del desarrollo y la superación del núcleo familiar, adquiriendo el titular de la parcela el carácter de jefe de familia, con la responsabilidad de destinar los productos obtenidos para el sostenimiento de la familia; en la Ley Agraria otorgada en 1992, no se hace

mención a ese carácter patrimonial de la parcela ejidal y aún más en los numerales en donde se permite al titular de esos derechos transmitirlos o enajenarlos, se dejó de prever el caso en que la parcela sea el único sustento de la familia, y se abrió tanto esa posibilidad que en algunos casos se deja en estado de indefensión a los miembros de la familia que también dependen de esa superficie ejidal, quienes no pueden hacer nada para salvaguardarla, así se analizan los artículos de la vigente ley agraria que refieren a la sucesión de derechos agrarios y a la enajenación de los mismos.

5.2.1. En lo relativo a la sucesión en materia agraria.

Analizada al respecto la legislación agraria vigente, se encuentra que si bien ningún precepto de la actual legislación agraria hace referencia al carácter indivisible de la parcela ejidal; también es cierto del análisis a los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Agraria en vigor, se desprende ese carácter de indivisión y la voluntad del legislador de que ésta no salga del núcleo familiar; ya que si bien otorga potestad al ejidatario para decidir quien deba sucederle en sus derechos agrarios al momento de su muerte, lo limita a que esa designación la haga en un orden de preferencia (listado), para que de esa forma esos derechos sean asignados a una sola persona; en ese mismo tenor el numeral 18 de la Ley Agraria expresa que en caso de que el ejidatario no haya hecho depósito de lista de sucesión, los derechos agrarios serán transmitidos conforme al orden legal que la propia ley otorga, a una sola persona; y en el caso de hubiesen 2 o más personas en la misma postura de heredar, entre estos deberán decidir a quién se le transmitirán dichos derechos, y al no tomar un acuerdo la ley permite al Tribunal Agrario proveer lo correspondiente para que esos derechos agrarios sean subastados y el precio obtenido se repartirá en partes iguales entre los herederos con el único objeto de no dividir la parcela; por último el artículo 19 dispone que en caso de no existir sucesor designado, ni legal será el Tribunal Agrario quien provea la venta de esos derechos, dejándose el importe de la venta a favor del núcleo ejidal.

Sin embargo el artículo 17 de la Ley Agraria en su redacción actual textualmente expresa:

“El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior”.

Del texto anterior se desprende que la Ley Agraria no constriñe al ejidatario a designar a su sucesor entre su cónyuge e hijos, o en su caso, a la concubina o concubinario, como debería ocurrir en pro de la defensa del principio de la parcela como sustento de la familia; sino que lo que hace el numeral en cita es otorgar un potestad, al decir el ejidatario “podrá designar”; es decir si quiere lo puede hacer y si no es su voluntad puede como el mismo artículo lo menciona designar para que lo suceda en sus derechos agrarios a uno de sus ascendientes y lo que es más grave a cualquier otra persona, sin importar si esta es parte o no de la familia, dependiente económico o no.

Dispositivo que ha traído como consecuencia que a partir de la aplicación de la ley agraria vigente que en incontables ocasiones el ejidatario nombre como sucesor de sus derechos agrarios a una persona ajena al núcleo familiar, y con ello el cónyuge, concubina o concubinario y los hijos queden en estado de desprotección. Lo que entraña un total desconocimiento a los derechos derivados del matrimonio, del parentesco, y de la obligación alimentaria, en perjuicio de los

directamente afectados y aún más de la institución familiar, considerada como se dijo con antelación en la Constitución como cédula central de la sociedad.

En términos del vigente artículo 17, en el caso que se menciona, es el cónyuge, concubina o concubinario, los hijos y en algunos casos los ascendientes quienes han tenido que sufrir la entrega de los bienes agrarios a una persona ajena al núcleo agrario, porque así fue la voluntad de quien en su momento fue el titular de los derechos agrarios, y que faltando a su responsabilidad como jefe de familia deja en estado de desprotección a su familia; privándole así de su patrimonio que en muchas ocasiones es parte importante o el único sustento de la familia, esto como consecuencia de que el dispositivo en comento otorga tal libertad al titular de los derechos agrarios, sin la salvaguarda de los derechos del cónyuge, concubina o concubinario, hijos, ascendientes y/o dependientes económicos.

Al respecto de lo comentado se cita el siguiente criterio:

SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. El artículo 17 de la Ley Agraria prevé que el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sustituirlo en sus derechos agrarios, así como las reglas para que de manera ágil, sencilla y práctica designe sucesores, concediéndole el derecho de nombrar al cónyuge, concubina o concubinario, en su caso, o a cualquier otra persona que él considere, designación que puede hacerla de dos formas: la primera, mediante el depósito ante el Registro Agrario Nacional de la lista que formule, en la que consten los nombres de las personas, así como el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento; y, la segunda, que la lista sea legalizada ante fedatario público y, con las mismas formalidades, la relación podrá ser modificada por el propio ejidatario, si es su voluntad, en cuyo caso será válida la de fecha posterior. De la interpretación sistemática del aludido precepto legal, se colige que es facultad exclusiva del ejidatario elegir voluntariamente a la persona que ha de heredarlo en sus derechos agrarios a su muerte, sin ajustarse a un orden preferencial, bastando la sola circunstancia de que la lista de sucesión la deposite en el Registro Agrario Nacional o, en su caso, la formalice ante fedatario público, confiriéndosele, además el derecho de poder modificarlas cuantas veces sea su voluntad, en cuyo caso, siempre será válida la última que elabore, quedando sin efecto las realizadas con anterioridad.²⁹

²⁹TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo Directo 305/2001. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV. Febrero 2002. Tesis VII. 3º.C.2.A

Es necesario comentar, que si bien es cierto la sucesión de derechos agrarios dada en la forma antes comentada, puede ser objeto de nulidad a través de la vía jurisdiccional y ante los Tribunales Agrarios, conforme al artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dicho procedimiento representa un desgaste físico y económico para los miembros de la familia, en pro de la defensa de lo que representa su medio de subsistencia, y bajo la expectativa de que su acción no prospere, al haberse hecho la designación de sucesor bajo los términos del precepto en comento.

Con la posibilidad que el precepto legal en comento otorga al titular de derechos ejidales para el caso específico la unidad de dotación, y también los derechos sobre tierras de uso común, de nombrar como su sucesor a cualquier persona, sin sujetarlo obligatoriamente a que nombre a un miembro de su familia, sino abriendo la gama de posibilidades al decir, o a cualquier persona, se causa un grave perjuicio tanto al cónyuge (llamase esposo o esposa), a la concubina o al concubino, y para el caso más grave a los hijos en muchos casos todavía menores de edad, daño que provoca a los afectados una vulneración a sus derechos ya que como parte de la familia del ejidatario, la parcela que éste posea, representa su medio de sustento, y en muchos casos lo único que tienen para subsistir.

Si bien es cierto en la exposición de motivos de la reforma del artículo 27 constitucional del 6 de enero de 1992, se señala como un defecto al que se le pretende poner remedio la pulverización de las unidades agrarias (parcelas), y se propone revertir el minifundio, también es cierto que dicha disposición tuvo también el objeto de propiciar que las parcelas continúen siendo el sustento de la familia campesina, así se desprende del siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PARCELA EJIDAL. ES INDIVISIBLE BAJO EL RÉGIMEN. En la exposición de motivos de la reforma del artículo 27 constitucional que se publicó en el Diario Oficial de la

Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se señala como un defecto que se pretende remediar, la pulverización de las unidades agrarias existentes, proponiéndose revertir la tendencia al minifundio para propiciar que las “unidades” y la pequeña propiedad puedan sustentar plenamente a sus poseedores. En relación con el régimen parcelario, la Ley Agraria, siguiendo las reglas del párrafo quinto, fracción VII, del artículo 27 constitucional, permite la compactación parcelaria dentro de ciertos límites, como aparece del artículo 47, pero ni en este precepto ni en ningún otro, se regula la división de la parcela, lo que permite considerar que el derecho positivo acogió, de manera limitada, la fusión de parcelas (a lo que se llama compactación), pero no aceptó su división, seguramente por subsistir la necesidad de salvaguardar el principio de que la parcela debe ser la unidad económica suficiente para dar sustento a la familia campesina. Esta consideración se confirma mediante el análisis de los artículos 17 y 18 de la citada Ley Agraria, que aunque no prohíben la división parcelaria de manera directa, si la evitan, pues el primero consigna que el ejidatario puede designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela, pero siempre lo señala en singular, sea su cónyuge, su concubina o concubinario, uno de sus hijos, uno de sus ascendientes u otra persona, además de que los enlistados están sujetos a un orden preferencial, de modo que el anterior posterga a los demás, lo que confirma la consideración de indivisibilidad. El segundo de dichos preceptos prevé la posibilidad de que el ejidatario no haga designación de sucesores, o que ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, y establece que en tales casos, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el orden de preferencia, pero siempre se otorgan los derechos sucesorios a una sola persona, siendo importante observar que en los casos que haya pluralidad de herederos, éstos gozaran de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quien, de entre ellos, conservará los derechos ejidales, pero en caso de no ponerse de acuerdo, el tribunal proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar, lo cual viene a reiterar el criterio de la ley evita la división de la parcela.³⁰

5.2.1. La enajenación de derechos parcelarios y el derecho del tanto.

En lo que respecta a la enajenación de derechos agrarios, como se comentó en el capítulo que antecede (3.4.4.) es el artículo 80 de la Ley Agraria, el que después de la reforma de 1992 permite a los ejidatarios enajenar sus derechos parcelarios, bajo las condiciones que el mismo precepto señala y que se pueden resumir en:

- a) Que el contrato conste por escrito

³⁰Tesis de jurisprudencia 46/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de octubre de dos mil uno. Registro 18858. Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Octubre 2001. Página 400. Tesis 2ª/J.46/2001.

- b) Que el contrato se firme ante la presencia de dos testigos
- c) Que la firma del contrato sea ratificada ante fedatario público.
- d) Que se otorgue por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, el derecho del tanto (quienes gozarán de 30 días naturales para ejercerlo y a cuyo vencimiento se entenderá caducado).
- e) Que se dé aviso al Comisariado Ejidal, para la inscripción correspondiente en su libro respectivo.
- f) Que se inscriba la enajenación en el Registro Agrario Nacional, para que expida los nuevos certificados, cancelando los anteriores.

La enajenación es pues un medio legal de transmisión del dominio de una cosa o de un derecho.³¹ Tiene un significado genérico: es todo acto por el que se transfiere el dominio de una cosa o un derecho a otra u otras personas. En ella se comprende todo acto o actos jurídicos por el cual se puede transmitir un derecho real o personal; así se puede ceder, traspasar, vender o donar una casa, un terreno, un edificio o un derecho de hipoteca, por lo que cada una de estas figuras resulta ser la especie, mientras que el género o común denominador es la enajenación.

El término enajenación significa: “la acción de pasar o transmitir a otro el dominio de una cosa”, en este caso los artículos 60 y 80 de la Ley Agraria se refieren a la transmisión de derechos personales y no reales como pudiera pensarse. Al respecto, Gaudemet sostiene que el derecho personal no es derecho sobre las persona o frente de ellas, sino la facultad sobre los bienes “el derecho personal no es ya un derecho sobre la persona, sino sobre los bienes: jus ad rem. Su única diferencia con el derecho real estriba en que no afecta privativamente a una cosa determinada, sino colectivamente a todo un patrimonio.

³¹Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Enciclopeida Encarta. Microsft. 1999

Así, en la enajenación en materia agraria, al ser el ejido propietario de las tierras, como persona moral, el ejidatario en lo particular utiliza los derechos que le corresponden de uso y disfrute de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, por lo que si las tierras parceladas y de uso común o colectivas no son desincorporadas del régimen ejidal, no podrán venderse ni transmitirse en concepto de dueño a terceras personas por la prohibición que establece el artículo 74 de la Ley Agraria.³²

En cambio, si podrán transmitirse los derechos, tanto de aprovechamiento de uso y usufructo que el ejidatario tiene sobre dicha unidad parcelaria, a otro ejidatario o a un vecindado del mismo núcleo de conformidad con el artículo 14 de la Ley Agraria, el cual establece que corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre el resto de las tierras ejidales y los demás que legalmente le correspondan.

La ley agraria contempla dos tipos de enajenación: una al interior del ejido, conforme al artículo 80 de la Ley Agraria, y que es la que nos ocupa en este punto; y otra que refieren los artículos 83 y 84 de la Ley Agraria, una vez que se obtuvo el dominio pleno de la parcela.

En el caso que nos ocupa únicamente se abordará la enajenación que refiere el citado numeral 80 de la legislación en comento, y de los requisitos que se refieren como elementales para la enajenación de la parcela ejidal, adquiere importancia el consistente en el otorgamiento del derecho del tanto al cónyuge, concubina o concubinario y a los hijos del enajenante.

Al respecto debe decirse que el derecho del tanto es la preferencia que tiene, conforme a la ley determinada persona para adquirir un bien cuando se

³²ARTÍCULO 74 LEY AGRARIA.

pone a la venta. En el caso del artículo 80 se habla de de derechos ejidales sobre una parcela;

En materia agraria, el derecho del tanto o derecho de preferencia, no solo radica respecto de bienes cuyo dominio se ejerce en mancomún y proindiviso, sino que, por el contrario, la legislación agraria establece un régimen jurídico propio, conforme al cual resulta indispensable que se notifique de la pretendida transmisión de dominio, a título oneroso, de los derechos parcelarios al cónyuge, concubina o concubino, e hijos del titular de tales derechos, a efecto de que estén en posibilidad de ejercer el mencionado derecho de preferencia, requisito que de no cumplirse se convertiría en una causal de nulidad del acto de compraventa.

En consecuencia, para la validez de la enajenación de derechos parcelarios a título oneroso, resulta indispensable que se notifique al cónyuge, concubina o concubinario, e hijos del titular de esos derechos, a efecto de que estén en posibilidad de ejercer el derecho de preferencia en la compra, sin embargo tal prerrogativa no resulta procedente cuando la transmisión de tales derecho sean a título gratuito, no existe precepto jurídico alguno en la legislación agraria, ni en la naturaleza del derecho preferencial, derivada de diversas disposiciones de la legislación supletoria a la Ley Agraria, entre las que destacan las contenidas en los artículos 771, 950, 973, 974, 1292 y 2706 del Código Civil Federal, que regulan el derecho del tanto y en los que se advierte, como denominador común que las operaciones en que se concede este beneficio son a título oneroso, estableciendo ese derecho de preferencia a favor, entre otros que deseen y estén en la posibilidad de adquirirlos.

Lo anterior permite concluir que en materia agraria debe operar el mismo principio inherente al derecho del tanto esto es, referirse a operaciones donde existe una contraprestación a título oneroso, en virtud de que el ejercicio de esa prerrogativa supone el cumplimiento, por parte del beneficiado, del precio del bien

que se enajena, tal como lo reitera el contenido expreso y literal del artículo 80 de la Ley Agraria.

La exigencia de la notificación del derecho del tanto al cónyuge, concubino (a) e hijos del enajenante lleva implícito juicio de razón de que el legislador pretendió que los derechos parcelarios no salieran del propio núcleo familiar del ejidatario, sin que antes los propios miembros de su familia estuvieran en condiciones de hacer valer su preferencia en la enajenación, todo lo cual lleva a la convicción de que el citado acto jurídico de enajenación debe pretenderse entender con una persona ajena a la familia del ejidatario del enajenante, lo que se confirma atendiendo a que el referido dispositivo dice que “los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población”, luego tratándose de la enajenación de derechos parcelarios, en la transmisión de tales derecho, pero en el caso de que dicha transmisión sea a título gratuito, no existe ningún precepto en la legislación agraria.

Se desprende que este precepto manifiesta la capacidad que posee el ejidatario para enajenar sus derechos parcelarios a un ejidatario o vecindado, perteneciente al mismo núcleo ejidal, y que si bien el legislador pretendió proteger el derecho de la familia sujetando la transmisión onerosa al respeto del derecho del tanto, esta disposición no resulta suficiente para proteger ese derecho de la familia a obtener de la parcela ejidal su sustento; ya que como ha quedado escrito el derecho del tanto, representa únicamente un derecho a adquirir en preferencia la parcela ejidal, pagando por ella un precio cierto; a lo que cabe preguntarse y que pasa cuando los que tiene a su favor el derecho del tanto no cuentan con los medios económicos para adquirir la parcela ejidal, y sin embargo esta representa su único medio de subsistencia, por no tener el dinero disponible para ejercer ese derecho del tanto y adquirir en vía compra pasados treinta días de que le fue notificada la pretensión de venta, ese derecho caduca, es decir se extingue, de lo que se desprende que muchas veces las familias pierden la posibilidad de conservar la parcela ejidal que es su medio de sustento, no por no querer, sino por

no tener las posibilidades económicas para pagar un precio cierto y en dinero por la misma; claro está que entonces se les deja en estado de indefensión, y aunque en la jurisprudencia se diga que el ánimo del legislador fue proteger a la familia campesina, es claro que el precepto legal en comento también falta a ese principio.

Cabe hacer mención que en el caso del matrimonio civil, no interesa la modalidad bajo la cual el ejidatario haya contraído nupcias, toda vez que los bienes ejidales por su carácter específico no se contemplan como un bien para la sociedad conyugal, en razón de que la parcela ejidal como ya quedó dicho tiene el carácter de indivisible, de que los bienes agrarios fueron adquiridos por su titular a título gratuito, y de que aún cuando se puede disponer de las parcelas ejidales, estas continúan sujetas al régimen ejidal.

5.3. La realidad social de las familias campesinas en el estado de Tabasco, respecto a la posesión y disfrute de la parcela ejidal.

En la búsqueda de fortalecer la postura que se defiende en el presente trabajo de investigación, respecto a que la parcela fue otorgada a los ejidatarios como un medio para su subsistencia y patrimonio de familia, y que en la legislación agraria actual algunos preceptos dieron tanta apertura al ejidatario para disponer de su parcela, que dejaron aún lado los derechos de la familia y sobre todo los derechos a subsistencia respecto a dicha superficie; en ese tenor se realizó una encuesta a un total de 60 (sesenta) personas que habitan en tres núcleos de poblaciones ejidales diferentes ubicados en el estado de Tabasco, a saber ejido “EMILIANO ZAPATA”, municipio de Jalapa; “EL CHIPILINAR”, municipio de Jalapa, y “FRANCISCO JAVIER MINA”, municipio de Teapa; en donde y se les hizo el siguiente cuestionamiento:

1. Si tienen o no, el carácter de ejidatario y/o comunero.
2. Si tienen conocimiento de lo que es la propiedad social.

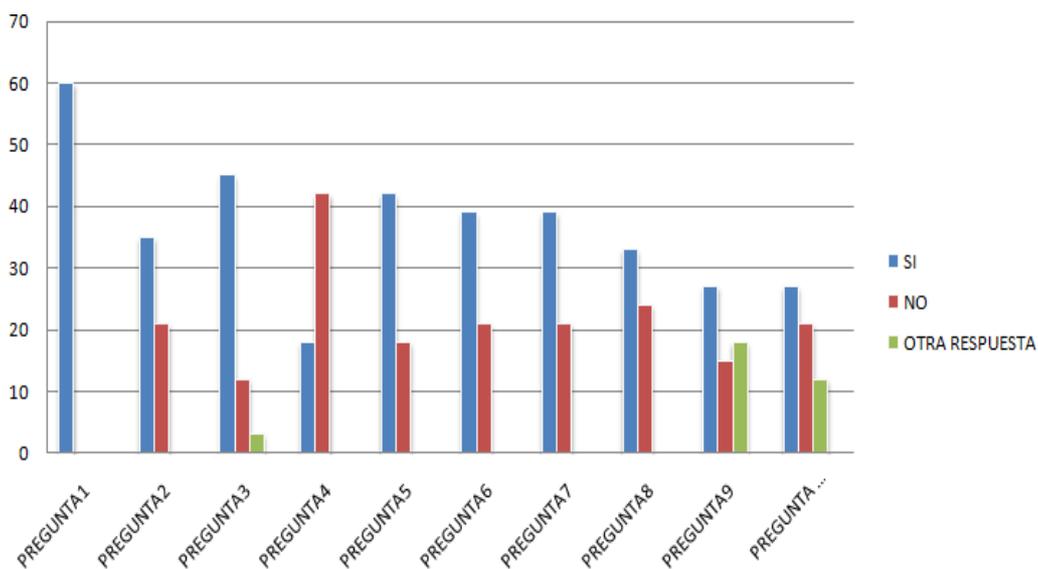
3. Si son titulares de solo de una o de más parcelas ejidales.
4. Si el cónyuge, concubina o concubinario, o alguno de sus hijos tienen derechos ejidales, que fueren diferentes a los del entrevistado.
5. Si la parcela ejidal de la que son titulares es su única fuente de ingreso.
6. Si el cuestionado y su familia subsisten con el producto de la parcela que tiene bajo su titularidad.
7. Si a la fecha, había hecho deposito de lista de sucesión alguna.
8. Para el caso de que llegara a divorciarse o separarse del núcleo familiar sería la parcela el medio para cumplir con sus obligaciones alimentarias.
9. Si para el caso de que decidiera enajenar su parcela, cual sería el sustento económico de su familia; y
10. Si considera que sin la parcela su familia, y en especial sus hijos y dependientes económicos quedarían en desamparo.
11. Si estarían de acuerdo en que se instituyera en la ley agraria la posibilidad de constituir la parcela ejidal como patrimonio de familia.

Obteniéndose los siguientes resultados:

- a) Que todos los encuestados son titulares de derechos agrarios; sólo aproximadamente
- b) 30 de ellos saben que es la propiedad social (sin embargo tienen en su haber una parcela ejidal);
- c) Más de 45 de los entrevistados son titulares de solo una parcela ejidal (es decir una unidad de dotación que constituye su patrimonio);
- d) 15 de ellos respondieron que su cónyuge, concubina (o) o hijos tienen en su haber alguna otra parcela ejidal;
- e) 40 dijeron que la parcela ejidal es su única fuente de ingresos; 40 también contestaron que su familia subsiste con el producto de esa única parcela;
- f) 40 ya han dispuesto sobre sus derechos parcelarios para después de su muerte;

- g) 35 de los cuestionados afirmaron que la parcela en caso de separación del núcleo familiar sería el medio que les serviría para el sustento de su familia;
- h) 30 dijeron que en caso de enajenar su parcela no tendría otro medio de subsistencia; y 20 dijeron que no sabrían de que vivirían, solo 10 dijeron tener otros medios de subsistencia a su alcance;
- i) 35 dijeron que en caso de vender su parcela su familia quedaría desamparo;
- j) y a la pregunta de instituir la parcela como patrimonio de familia 50 de los interrogados estuvieron de acuerdo.

Lo anterior se representa en la siguiente grafica.



5.4 La necesidad de establecer la constitución de la parcela ejidal como patrimonio de la familia campesina

De lo anotado anteriormente se desprende que la parcela ejidal es aquella superficie de tierra de cultivo suficiente para proporcionar con su explotación y

aprovechamiento a una familia campesina, un ingreso sustentable que le garantice solventar sus necesidades mínimas de alimentación, vestido y educación.

La unidad mínima de dotación vigente a la conclusión del reparto agrario, fue de 10 hectáreas de riego ó 20 de temporal.

Los vocablos unidad de dotación y parcela son sinónimos, ambos se refieren a la dotación individual. Al referirse la Ley a la unidad de dotación se refiere a la parcela resultante del fraccionamiento o división de tierras dotadas al pueblo pero con el mismo valor intrínseco.

Fragmentar es el resultado del fraccionamiento de las tierras dotadas en parcelas, pero sin excesos que provoquen el minifundio fenómeno que se debe revertir, ya que con ello se provoca que la parcela deje de servir como sustento de la familia campesina

Se debe buscar que la parcela ejidal no deje de cumplir con su función social, y deje de ser beneficiosa para la familia campesina.

5.5. En la Ley Agraria se debe establecer la constitución de la parcela ejidal, como patrimonio de familia.

En el tenor de lo antes expuesto, se considera indispensable que la ley agraria en vigor sea reformada con el objeto de que en ella se contemple la constitución de la parcela ejidal, como patrimonio de familia; no sin antes recurrir a lo que en la doctrina se conoce como tal;

5.5.1. El Patrimonio de Familia en el derecho civil.

Los bienes que constituyen el patrimonio familiar consolidan económicamente a la familia, desde dos vertientes; por un lado mediante la

afectación de ciertos bienes que lo han de constituir; la satisfacción de las necesidades de este grupo social; y por otro, los sustraen de la acción de los acreedores para que pueda cumplir su destino de servir al sustento de los miembros de grupo. Para que esto pueda ser posible el legislador determinó que los bienes que constituyen el patrimonio familiar serán inalienables, inembargables y no podrán ser sujetos a gravamen alguno, así lo estipula el artículo 727 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

Pueden ser objeto de este patrimonio especial la casa habitación familiar y la parcela cultivable (artículo 723 del referido Código Civil Federal); siempre y cuando no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 (tres mil seiscientos cincuenta) el importe del salario general vigente en el Distrito Federal al momento de constituirse dicho patrimonio (artículo 730 del comentado Código).

Una vez constituido el patrimonio familiar, los miembros del grupo familiar tienen derecho a disfrutar los bienes, ya sea habitando la casa o aprovechando los frutos de la parcela, siendo estos derechos intrasmisibles.

Es indudable que esta institución responde a la necesidad social de proteger al núcleo familiar; la necesidad de cohesión del grupo permite la expresión y formación de un patrimonio para los fines expuestos; si bien esta es una figura del derecho civil, es también una disposición del derecho Constitucional prevista por la fracción XVII, parte final, del artículo 27 de la Constitución en donde se faculta a las entidades federativas a organizar el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravamen alguno.

El patrimonio de familia puede ser constituido conforme al artículo 724 de la legislación civil federal por la madre, el padre o ambos; la concubina, el concubino o ambos; la madre soltera o el padre soltero; las abuelas, los abuelos; las hijas y los hijos; o por cualquier otra persona que desee proteger a su familia.

Ahora bien, las leyes prevén que solo puede constituirse un único patrimonio por familia, y mientras subsista será el único que produzca efectos legales; para su constitución se requiere de una declaración judicial, a fin de que esta sea inscrita en el Registro Público de la Propiedad y surta efectos ante terceros; cuando el constituyente sea más de una persona, lo hará a través de un representante común mediante escrito dirigido al Juez de lo Familiar, en tal texto se deberá señalar con toda precisión los bienes muebles e inmuebles, pero lo que deberá probarse ante el Juez:

- a) La existencia de la familia, señalándose los nombres de sus miembros y el domicilio de la misma;
- b) La propiedad de los bienes, indicando el nombre del propietario, comprobando la propiedad y que se encuentran libres de gravamen;
- c) El valor de los bienes dentro de los límites permitidos por la ley;
- d) La capacidad del constituyente o de los constituyentes para disponer de sus bienes.

Constituido el patrimonio familiar, la familia tiene la obligación de habitar la casa, explotar el comercio y la industria y/o cultivar la parcela según sea el caso.

5.5.2. Reforma al artículo 14 de la vigente ley Agraria, para establecer la posibilidad de constituir la parcela como patrimonio de familia.

Se concluye que se convierte en una necesidad para el derecho agrario que la legislación agraria en consideración al principio de que la parcela ejidal es el medio de sustento de la familia campesina, regule la posibilidad de que los ejidatarios o titulares de derechos parcelarios puedan constituir con estos su patrimonio de familia, en busca de la protección de aquellas personas con quienes por sus lazos de parentesco (conyugue, concubino ó concubina, hijos, ascendientes, descendientes) tenga obligaciones alimentarias.

Tal disposición puede quedar reglamentada en el texto del artículo 14 de la Ley Agraria, que en su texto vigente dice:

ARTÍCULO 14.

Corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan.

Así se propone se le agregue la siguiente redacción:

Los ejidatarios que tengan familia a su cargo, con la que tengan la obligación de dar alimentos, puede solicitar que se declare que los derechos sobre la parcela ejidal de la cual es titular quede sujeta como patrimonio familiar; lo que podrá hacer acudiendo en vía de jurisdicción voluntaria ante los Tribunales Agrarios, lo que traerá como consecuencia que dicha parcela ejidal permanezca como inalienable e inembargable, en tal sentido no podrá otorgarse en garantía usufructuaria, aportarse a una sociedad, enajenarse, ni adoptarse el dominio pleno.

Para la procedencia de su solicitud, es necesario que el ejidatario acredite lo siguiente:

- a) La titularidad de los derechos parcelarios.
- b) La existencia de la familia a cuyo favor se confiere la protección, indicando quiénes son sus integrantes y el parentesco que une al ejidatario con cada uno.
- c) Que los derechos agrarios no reportan gravamen alguno, a excepción de las servidumbres.

Previo procedimiento y en caso de procedencia, el Tribunal Agrario emitirá la

resolución respectiva declarando la parcela ejidal, debidamente identificada y ordenará la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional. Declaración que podrá ser revocada en cualquier momento a solicitud del titular y con la aprobación de los integrantes de la familia beneficiada.

5.6. Reforma a la sucesión testamentaria en materia agraria (artículo 17).

En busca de la protección al núcleo familiar, deben establecerse en la Ley Agraria, reglas que eviten el dejar en desamparo al cónyuge, concubina o concubinario, o a los hijos; ya que como se mencionó con anterioridad la libertad de que ahora gozan los titulares de derechos ejidales para realizar la designación de sucesores, ha traído como consecuencia que en muchas ocasiones designe a persona ajena al núcleo familiar; y aunque los miembros de la familia tiene expedito su derecho para ejercitar acción en contra de esa designación ante los Tribunales Agrarios, resulta mejor que se reforme el dispositivo que refiere a la sucesión testamentaria en materia agraria, a saber el numeral 17 de la Ley Agraria en vigor, y estimando que los derechos sobre los bienes ejidales se otorgaron por el estado al ejidatario como patrimonio de su familia, se proteja a ésta, como ocurría en las legislaciones anteriores en donde el derecho a suceder estaba vinculado a la dependencia económica que se tenía con el ejidatario titular de los derechos.

En este sentido, se considera que si bien el ejidatario tiene la facultad de designar a quien le suceda en sus derechos, debe entenderse que esa facultad no es absoluta, sino que se trata del ejercicio de un derecho con libertad, pero también con responsabilidad, refiriéndose ésta más que nada a las obligaciones alimentarias que tiene para con su familia, por lo que debe considerarse para ello lo relativo a las obligaciones alimentarias que refiere la legislación civil federal. Por lo tanto se propone un nuevo texto para el artículo 17 de la Ley Agraria, del siguiente modo:

ARTÍCULO 17.

El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos agrarios, para lo cual bastará que formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento.

Para tal efecto de manera responsable, debe observar el siguiente orden de preferencia:

- a) Cónyuge, concubina o concubinario, uno de sus descendientes o uno de sus ascendientes a quien tenga obligación de dar alimentos, y
- b) Solo en caso de que no tenga obligación alimentaria alguna, podrá nombrar a cualquier otra persona.

De entre las personas señaladas en el inciso a), el ejidatario puede preferir a quien se haya hecho cargo de su manutención.

En todos los casos la persona a la que se adjudiquen los derechos agrarios deberá garantizar proporcionalmente con el producto de la parcela los alimentos de aquellos acreedores alimentarios del ejidatario fallecido que por ley tenga el derecho a recibirlos.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior,

5.7. Reforma en materia de enajenación de derechos parcelarios (artículo 80).

Lo que pretende defender en esta investigación es el derecho que tiene la familia del ejidatario o titular de derechos agrarios a gozar de la parcela ejidal como su medio de sustento; por lo tanto como se afirmó en líneas anteriores al otorgársele el derecho del tanto, solo se le concede un derecho de preferencia en la adquisición de la misma; pero con ello no se protege actualmente el derecho que tiene de gozar de la parcela como su medio de sustento, en específico cuando el ejidatario tiene obligaciones alimentarias para con ellos.

En tal virtud se propone que en el caso específico de que el titular de la parcela pretenda enajenarla y haga esto del conocimiento del cónyuge, de la concubina o concubinario, y de sus hijos, y éstos no estén en posibilidad económica de ejercitar ese derecho de preferencia en la compra y más aún dependan económicamente del ejidatario y la parcela que se pretende enajenar sea su único medio de subsistencia, una vez que le sea notificada la pretensión de enajenación, pueda acudir ante el Tribunal Agrario y demandar que el ejidatario como jefe de familia instituya dicha parcela ejidal como patrimonio de familia, y de esa forma se evite que se deje a los dependientes económicos del ejidatario en estado de desprotección.

En ese sentido se propone una adición al artículo 80 de la Ley Agraria, que al respecto debe quedar de la siguiente forma.

ARTÍCULO 80.

“... Una vez que se haya notificado la pretensión de enajenación al cónyuge, concubina o concubinario y a los hijos del ejidatario, si éstos consideran no poder ejercer el derecho del tanto por falta de posibilidades económicas, y si la parcela

que se pretende enajenar es el único medio de subsistencia de la familia, dentro del mismo término de treinta días que tiene para ejercitar el derecho del tanto, deberá acudir ante el Tribunal Unitario Agrario y en vía de controversia en salvaguarda de las obligaciones alimentarias que el ejidatario tiene para con su familia solicitarle declare como dicha unidad de dotación como patrimonio de familia, y así subsista hasta el cese de las obligaciones alimentarias, para lo cual deberá acreditar las pruebas idóneas para acreditar que no existe otro medio de subsistencia, el nombre y edades de cada uno de los dependientes económicos del ejidatario...”

CONCLUSIONES

CAPITULO SEGUNDO.- La posesión de las tierras, siempre ha sido objeto de grandes luchas a lo largo de la historia, de igual forma, los distintos grupos poblacionales han desarrollado distintas formas, de repartir la tierra, esto con el fin de obtener de su explotación, el mayor beneficio, posible. Como es el caso de los pueblo indígenas, así como fueron los Mayas, los Olmecas y los Aztecas, quienes implementaron diversos sistemas de repartición de tierras. De igual manera, la necesidad de conseguir más y mejores tierras, como es el caso de la llegada de los Españoles, al territorio que hoy ocupa México, mismo que pasó a ser propiedad de la Corona Española, mediante una guerra de conquista, con base en una bula papal La Bula Alejandrina; la cual acabo con la guerra de independencia, para que México dejara el yugo de la corona española y surgiera al mundo como un país independiente. Sin embargo a pesar de haberse conseguido la independencia, las tierras eran monopolizadas, siempre en manos de algunos pocos de clase social alta, de la iglesia y hasta de extranjeros; ese desanimo fue lo que alentó el estallido de la revolución mexicana en donde desde diversos puntos del país se lucho por obtener el derecho a poseer las tierras y con ello, salvaguardar el patrimonio familiar,

CAPITULO TERCERO.- Como consecuencia de la revolución mexicana, México vivió una época de reparto agrario en donde se constituyeron los ejidos que hoy existen en el país y se reconocieron las comunidades, restituyendo las tierras que por algún motivo habían sido arrebatada, este cambio constituyo a la posesión de la parcela ejidal, como propiedad social que se encuentra plasmada en el artículo 27 Constitucional, así como también, la creación de diversas leyes, encaminadas a delimitar y salvaguardar, la posesión y la explotación de la tierra, se establecieron las comunidades agrarias, de igual forma, se estableció su

estructuración, cuales eran el tipo de tierras, las cuales poseía el ejido, cuales era su función dentro de este.

CAPITULO CUARTO.- A partir de la promulgación de la Constitución del 5 de febrero de 1917 hasta 1992 el espíritu del artículo 27 Constitucional era el reparto agrario, mismo que se vio concluido en el año de 1992, en donde el derecho agrario sufrió una reforma que constituyó un parte aguas para el mismo. En las legislaciones que fueron reglamentarias al artículo 27 Constitucional antes de 1992, se mantuvo el principio de que la parcela ejidal que había sido dada a los ejidatarios era para el sustento de su familia, y la se prohibía la enajenación, prescripción o embargo de las mismas. La reforma de 1992, abre al comercio las tierras ejidales, ahora se permite enajenar, prescribir, hacerlas objeto de contrato, bajo la normatividad y circunstancias que demarca la propia legislación.

CAPITULO QUINTO.- No obstante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto de que la parcela conserva su naturaleza jurídica de indivisible y de patrimonio de familia, se observa que algunos preceptos de la Ley Agraria, contribuyen a que los titulares de las parcelas se conduzcan bajo sus propios intereses, y se deja a un lado la protección que se debe a la familia y a los dependientes económicos. Lo anterior se aprecia del texto de los artículos 17 y 80 de la Ley Agraria, en donde se permite al ejidatario disponer de la parcela, y no se protege el derecho de la familia para sustentarse de la misma. Por lo que se propone que la Ley Agraria vigente recoja la figura del patrimonio de familia que apareja a la parcela, se establezca la posibilidad de instituirse como tal, y que se pueda demandar la institución de éste, e inscribirse en el Registro Agrario Nacional, en pro de los derechos de la familia y sobre todo de los acreedores alimentarios del ejidatario.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

- **CODIGO CIVIL FEDERAL**

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

- **CHAVEZ PADRON, Martha.** Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial. Editorial Porrúa, México. 1990.

- **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Secretaría de Gobernación. México.

- **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.** Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Porrúa. 1996

- **DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA,** 21ª Edición, Real Academia Española 1992.

- **FLORIS MARGADANT,** Guillermo. Derecho Romano Editorial, México.

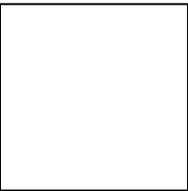
- **GARCÍA RAMIREZ, Sergio.** Elementos de Derecho Procesal Agrario. México. Editorial Porrúa, 1994.

- **GONZALEZ NAVARRO, Gerardo N.** Derecho Agrario. Editorial Oxford. 2005.

- **GUTIÉRREZ Y GONZALEZ, Ernesto.** El patrimonio; El pecuniario y el moral o derechos de la personalidad, 6ª Edición. México, Editorial Porrúa, 1999.

- **LEGISLACIÓN AGRARIA,** México, Tribunal Superior Agrario/Centro de Estudios de Justicia Agraria, Dr. Sergio García Ramírez. 2003.

- **LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS**
- **MARTÍNEZ ENRIQUE Y ABELLA MARÍA ISABEL.** Arriaga Ponciano. Voto Particular sobre el derecho de Propiedad. Obras completas. Volumen IV. La experiencia Nacional 2, México D. F. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- **MEDINA CERVANTES, José Ramón.**Derecho Agrario. Editorial Harla. México 1987.
- **MUÑOZ LÓPEZ, Aldo Saúl.** Curso Básico del Derecho Agraria. Editorial PAC. México 2001.
- **OMEBA.** Enciclopedia
- **REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. No. 39.** Naturaleza Jurídica de la Parcela Ejidal (Unidad de Dotación) es un derecho sustentable. Lic. Jorge Paniagua Alcocer. Tribunal Superior Agrario, México 2006.
- **REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. No. 50.** Antecedentes Históricos de la Propiedad en México. Lic. Héctor Nieto Araiz. Tribunal Superior Agrario, México 2010.
- **REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.**
- **ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.** Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia. Trigésima Sexta Edición, Editorial Porrúa
- **ZAVALA PEREZ, DIEGO.** Derecho Familiar. Editorial Porrúa



PÁGINAS WEB CONSULTADAS.

Wikipedia. La Enciclopedia libre. http://es.wikipedia.org/wiki/Leyes_de_Indias

<http://www.scjn.gob.mx> (*buscador jurídico*)

<http://www.scjn.gob.mx> (*lus*)

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lamp/LAmp_ref06_04feb63_ima.pdf

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lamp/LAmp_ref11_29jun76_ima.pdf

<http://www.inegi.gob.mx> (INEGI)

<http://www.pa.gob.mx/publica/pa070806.htm> (Procuraduría Agraria)